

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DEL 2018**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA **VEINTIOCHO** DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE; LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS; LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MTRA. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA ZAMORA; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MTRA. KENIA LUGO DELGADO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. OSCAR JUÁREZ GARCÍA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EL LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR MORELOS AL FRENTE”, C. ADRIÁN RIVERA RÍOS.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA, BUENAS TARDES. SE PROCEDERÁ AL PASE DE LISTA PARA DETERMINAR EL QUÓRUM LEGAL PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE SESIÓN. POR LO QUE RESPECTA AL DOCTOR UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ PRESENTÓ UN ESCRITO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A TRAVÉS DEL CUAL MANIFIESTA QUE TIENE UN COMPROMISO MÉDICO PREVIAMENTE AGENDADO POR LO TANTO ESTE, NO SE ENCUENTRA PRESENTE LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.” UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA MISMA.”-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “COMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:-----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----

2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.-----
 3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.-----
 4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.-----
 5. INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA GRISELDA MORENO GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----
 6. INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----
 7. INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBERTO CARLES, ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----
 8. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----
- ESE ES EL ORDEN DEL DÍA QUE SE PRESENTA CONSEJERA PRESIDENTA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES ¿ALGUIEN TIENE ALGÚN COMENTARIO SOBRE EL ORDEN DEL DÍA? SI NO HAY COMENTARIOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “PREVIO AL, A DECLARAR LA VOTACIÓN NADA MAS HACER CONSTAR QUE SE INTEGRA A LOS TRABAJOS LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MAESTRA KENIA LUGO DELGADO, EN SUSTITUCIÓN DE NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA. **LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA FUE**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA PRESENTE FECHA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “PREVIO AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TAMBIÉN SE HACE CONSTAR QUE SE INTEGRA A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EL LICENCIADO ALEJANDRO RONDÍN CRUZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. **EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO CITADO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LECTURA DEL MISMO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA LA ENCABEZADO Y PUNTO RESOLUTIVOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO EN REFERENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017 INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. ACUERDO, PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017 POR LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE. SEGUNDO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO A LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO ERIK MEZA HERNÁNDEZ Y SE IMPONE AL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL EST. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIELA... “TIERRA Y LIBERTAD”. TERCERO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO AL USO DE DATOS PERSONALES DEL CIUDADANO ERIK MEZA HERNÁNDEZ Y SE IMPONE AL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIERRA Y LIBERTAD. CUARTO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A ELIMINAR DEL REGISTRO DE AFILIADOS RESPECTIVO AL CIUDADANO EN CUESTIÓN. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL UNA VEZ APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SI ALGUIEN DESE HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO, ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN.” LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SALUDO A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO EVIDENTEMENTE A MIS COLEGAS CONSEJEROS ELECTORALES. NADA MAS PARA PRECISAR QUE EL PUNTO SEGUNDO CON EL PUNTO TERCERO ME PARECE SER QUE ESTÁN REPETIDOS, EN ESE SENTIDO PEDIRÍA QUE... BUENO SE ELIMINARAN LOS PUNTOS. Y MAS ALLÁ DE ESO DE EN TÉRMINOS DE SU... DE SU ESCRITO POR PARTE DEL CIUDADANO ERIK MEZA HERNÁNDEZ DE SU ESCRITO DE DEMANDA HACE VALER EL TEMA DE USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES, ENTONCES AHÍ ESTABLECER QUE LA SANCIÓN ES POR DATOS PERSONALES, PERDÓN ES POR INDEBIDA AFILIACIÓN PERO ADEMÁS ES FUNDADO POR EL USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES Y SE TENDRÁ QUE DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE EL TEMA DE...DE DATOS PERSONALES. ESA SERÍA MI PUNTUALIZACIÓN AL RESPECTO. ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA, ESTA LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA ¿ALGUIEN MÁS? TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA.” LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SALUDO CON MUCHO RESPETO A TODOS LOS PRESENTES. SOLO PARA SUGERIR RESPETUOSAMENTE QUE EN LA PÁGINA 44 ÚLTIMO PÁRRAFO, ELIMINAR EL... EL ÚLTIMO PÁRRAFO INSISTO PORQUE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CERTEZA, SI BIEN ES CIERTO EL ACUERDO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS, PARECE QUE ESTE TEXTO NO ES PRUDENTE EN ESTE ACUERDO QUE VA A APROBAR SI ES ASÍ, ESTE CONSEJO GENERAL. ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. ABRIMOS UNA TERCER RONDA, SI ALGUIEN QUIERE PARTICIPAR. SI NO HAY MAS COMENTARIOS, PERDÓN EL SECRETARIO EJECUTIVO TIENE LA PALABRA.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “SI YA NADA MAS PARA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL CUARTO PUNTO DE... DE ACUERDO, AQUÍ DICE SE PROCEDE ESTE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A ELIMINAR DEL REGISTRO DE AFILIADOS, LO CORRECTO ESTE ES PROCEDA A DAR DE

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines, typical of primary-ruled notebook paper. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado por la queja interpuesta por el C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ en contra del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; y,

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA QUEJA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante oficio número INE-UT/9386/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que integran la queja presentada por el C. Erik Meza Hernández, curso que fue recibido en la Secretaría de este Organismo Público Local Electoral el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete. En el que refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

[...]

... En este contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que el quejoso aduce, sustancialmente, que fue afiliado de manera indebida al Partido Social Demócrata, y dado que dicho instituto político no cuenta con registro a nivel federal, se concluye que no se surte la competencia de este Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de los hechos denunciados, correspondiéndole en consecuencia a ese Organismo Público Local, ello en razón de que, ante dicha autoridad local, el partido político cuenta con registro.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral local, resulta evidente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el competente para conocer de los mismos...

[...]

II. DE LA QUEJA. El seis de diciembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano Erik Meza Hernández, presenta su formato de "Denuncia (por indebida afiliación)" por parte del Partido Social Demócrata, ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta:

[...]

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en consecuencia de tener intención de participar en la contienda electoral del año 2018 realicé una consulta en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el día 4 del mes y año en curso, arrojo el resultado de aparecer afiliado al partido político antes mencionado, de lo cual en momento alguno nunca tuve conocimiento y mucho menos autorice dicho acto, hasta el día mencionado de consulta, consecuentemente el día de ayer 5 de diciembre acudí a las oficinas estatales de dicho partido ubicadas en Sta. Clara 18, Acatzingo, 62440 Cuernavaca, Morelos; para presentar el oficio solicitando mi baja de manera inmediata e irrevocable de su padrón de militantes...

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político citado, y en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y de ser necesario en caso de omisión por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

parte de dicho partido se gire oficio por parte de esta institución ordenando mi desafiliación de su militancia de manera inmediata, y además se impongan las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

[...]

III. **INFORME AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.** .- En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día veintidós de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva informó del oficio INE-UT/9386/2017, firmado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y recibido por esta Secretaría el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que remite la queja presentada por el ciudadano C. Erik Meza Hernández y sus anexos correspondientes.

IV. **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** En sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo por el cual se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, por motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Erik Meza Hernández en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral, consistente en la posible indebida afiliación; en consecuencia, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al instituto político de referencia.

V. NOTIFICACIÓN y EMPLAZAMIENTO.

NOTIFICACIÓN. El día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete a las diez horas con cero minutos, se notificó al C. Erik Meza Hernández, parte quejosa de los autos en que se actúan, el acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

Ciudadana, mediante el cual se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, por motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Erik Meza Hernández en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

EMPLAZAMIENTO. Se desarrolló conforme a la siguiente:

DENUNCIADO	CITATORIO- CÉDULA- PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMLAZAMIENTO
Partido Socialdemócrata de Morelos	Citatorio: Este fue recibido a las 17:00 horas del día 28 de diciembre de 2017, por el ciudadano David Alejandro Carvajal Macías, quien dijo ser Auxiliar del Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que a su dicho no se encontraba ningún representante debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral. Cédula de Emplazamiento: Esta fue realizada el día 29 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas, la cual fue recibida por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, quien es el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.	En virtud que el emplazamiento fue realizado el día 29 de diciembre de 2017; el cómputo del plazo de los cinco días para dar contestación empezó a correr el día 30 de diciembre de 2017 y feneció el día 03 de enero de 2018. El día tres de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto escrito signado por el ciudadano OSCAR JUÁREZ GARCÍA, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. Escrito que fue presentado en tiempo y forma, toda vez que fue recibido dentro del plazo de los cinco días (30 diciembre de 2017- 03 de enero de 2018); así mismo, el escrito de contestación del partido denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento del Régimen Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

--	--	--

VI. REQUERIMIENTOS. En el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2017, por unanimidad de los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sus fracciones VIII y IX de los Considerandos, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva, solicitó:

REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
En la fracción IX de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2017, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se le requirió al Partido Socialdemócrata de Morelos para que un plazo de cinco días hábiles exhibiera el original del expediente completo de afiliación del C. Erik Meza Hernández.	No dio contestación al requerimiento. Fecha de notificación: 29 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas, la cual fue recibida por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, quien es el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. Fenecimiento del término: 03 de enero de 2018.
Mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, acordó requerir por segunda y última ocasión al Partido Socialdemócrata de Morelos, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del día siguiente al de la notificación, exhibiera ante esta autoridad electoral, el expediente original completo de afiliación del C. Erik Meza Hernández.	No dio contestación al requerimiento. Fecha de notificación: 08 de enero de 2018. Fenecimiento del término: 12 de enero de 2018 a las dieciocho horas con un minuto.
En la fracción VIII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2017, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se instruyó a	Mediante similar IMPEPAC/DEOyPP/002/2018, firmado por la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que informara si el C. Erik Meza Hernández, se encontraba afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos y de ser afirmativo, cuál era el estatus del registro, es decir, válido o no válido. Por lo que mediante oficio número IMPEPAC/SE/001/2018 de fecha 02 de enero de 2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le solicitó la información antes en mención.	Procesos Electorales y Participación Ciudadana. [...] “... Con fecha 29 de agosto de 2017, mediante acuerdo identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/053/2017, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) emitió resolución para determinar si los partidos políticos locales acreditados ante este órgano comicial, contaban con el número mínimo de afiliados para conservar su registro. Al respecto del citado acuerdo <u>el C. Erik Meza Hernández, en ese momento se encontró dentro de los “Registros Válidos”</u> del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos, como se desprende de la consulta realizada en la página de internet de este organismo electoral en la siguiente dirección electrónica: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/ISU/Partidos%20Políticos/REGISTROS%20V%C3%81LIDOS%20PSD.pdf...” ... No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva al realizar la consulta el día de la fecha, a las quince horas con treinta minutos, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx en el link “Actores Políticos”; “¿Estas afiliado a algún Partido Político? ¡Verificalo!” En el submenú “Locales” y capturar la clave de elector MZHRER79072917H400, el resultado fue la información que se presenta en la siguiente captura de pantalla...”. (IMAGEN VISIBLE EN EL PUNTO 4.1 DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN) [...]
---	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto señaló las **once horas con cero minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos**, la cual tuvo lugar en las oficinas que ocupa este Organismo Público Local Electoral, cito, en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos.

A la audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados.

VIII.- VISTA DEL EXPEDIENTE.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, y por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador, a efecto de salvaguardar el debido proceso de las partes, se ordenó **poner a la vista de las partes los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, para que un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho convinieran**; dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

PARTES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TERMINO DEL PLAZO PARA CONTESTACIÓN A LA VISTA
ERIK MEZA HERNÁNDEZ	Cédula de notificación por estrados: 13 de febrero de 2018.	El 18 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.
Partido Socialdemócrata de Morelos	Cédula de notificación personal: 14 de febrero de 2018.	El 19 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

		haber dado contestación a la misma.
--	--	-------------------------------------

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por lo dispuesto en el precepto 62 del Reglamento antes citado, se remitió mediante oficio número IMPEPAC/SE/512/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 02 de marzo de 2018, el proyecto de resolución del expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, para su análisis y en aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

XI. REPOSICIÓN DE ACTUACIONES. En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha 05 de marzo de 2018, por unanimidad de los Integrantes de dicha Comisión, acordaron retirar del punto del orden del día el proyecto de acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, instaurado por la queja interpuesta por el C. Erik Meza Hernández en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos por la probable transgresión a la normativa electoral, a efecto de realizar la reposición de actuaciones para regularizar el procedimiento antes en mención.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

XII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha 23 de marzo de 2018 fue aprobado por mayoría de sus integrantes, el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a dicha Comisión mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, instaurado por la queja interpuesta por el c. Erik Meza Hernández en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, 90 Quintus, fracciones I y III, 98 fracción I, 365, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, atento a que este Órgano electoral cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, 17, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; por tanto es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al instituto político denunciado, en su carácter de Partidos Políticos Local y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

De igual manera, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes locales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detallan las reglas para la tramitación de los procedimientos, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo, se concluye que la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número INE-UT/9386/2017, cumple con los siguientes elementos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

- **FORMA.** la presente queja, reunió los requisitos de procedibilidad que estipulan los artículos 46, fracción II, y 47, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el presente procedimiento ordinario sancionador se instaura con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Erik Meza Hernández, por su propio derecho.
- **TEMPORALIDAD.** El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que la interposición de los recursos, deberán interponerse dentro de los cuatros días al de la notificación del acto o bien, cuando se tenga conocimiento del acto motivo de la queja; por tanto, el presente supuesto se colma, toda vez que la quejosa, a partir de los actos que a su criterio transgredían la normatividad electoral, hizo del conocimiento a la autoridad competente.

3.- ESTUDIO DE FONDO. Por lo dispuesto en los artículos 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador; para la substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en las Jurisprudencias y a los principios generales del Derecho.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el ciudadano Erik Meza Hernández, realizó una consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, resultado que arrojó que el ciudadano Erik Meza Hernández se encontraba registrado en el Partido Político Socialdemócrata de Morelos. Quien se encuentra afiliado desde el 11 de septiembre de 2009, ello en razón de la impresión de página que consulto. Misma que obra en autos del expediente citado al rubro.

Dicho lo anterior, el quejoso, mediante escrito dirigido al Comité Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, de fecha 05 de diciembre de 2017, solicita al instituto político denunciado:

[...]

Por medio del presente manifiesto a quien corresponda que, CON FUNDAMENTO en el artículo 40 inciso J, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL ARTICULO IX de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, solicito;

- a) Mi cancelación a las filas del partido señalado con antelación de manera irrevocable, dado el caso que fui afiliado de manera indebida por no haber contado con mi plena autorización.*
- b) Por lo que en este momento me deslindo de cualquier cargo, comisión o similar que pude tener en las filas del partido antes mencionado, por así convenir a mis intereses.*
- c) Por lo tanto SOLICITO MI DESAFILACION con CARÁCTER DE URGENTE al momento de recibir el presente.*

[...]

3.1.2.- LA QUEJA. Con fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio INE-UT/9386/2017, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, por el que remite la denuncia por indebida afiliación, la cual fue

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

interpuesta por el ciudadano Erik Meza Hernández el día 06 de diciembre de 2017, quien manifiesta que:

[...]

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en consecuencia de tener intención de participar en la contienda electoral del año 2018 realicé una consulta en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el día 4 del mes y año en curso, arrojo el resultado de aparecer afiliado al partido político antes mencionado, de lo cual en momento alguno nunca tuve conocimiento y mucho menos autorice dicho acto, hasta el día mencionado de consulta, consecuentemente el día de ayer 5 de diciembre acudí a las oficinas estatales de dicho partido ubicadas en Sta. Clara 18, Acatzingo, 62440 Cuernavaca, Morelos; para presentar el oficio solicitando mi baja de manera inmediata e irrevocable de su padrón de militantes...

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político citado, y en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y de ser necesario en caso de omisión por parte de dicho partido se gire oficio por parte de esta institución ordenando mi desafiliación de su militancia de manera inmediata, y además se impongan las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

[...]

3.2.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS. Con fecha 29 de diciembre de 2017, el Partido Socialdemócrata de Morelos fue debidamente emplazado, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, corriéndole traslado de la queja presentada por el ciudadano Erik Meza Hernández y el acuerdo por el cual se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador número IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, por motivo de la queja antes referida.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Al respecto, con fecha 03 de febrero de 2018, se recibió escrito que consistente en tres fojas contenidas por una sola de sus caras, signado por el C. Oscar Juárez García, representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud de la documentación que obra en los archivos del Instituto. Quien expone las siguientes excepciones y defensas:

- Que el ciudadano Erik Meza Hernández ya no se encuentra inscrito dentro del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos. Lo cual puede ser corroborado en la siguiente dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openMensajeSinResultados>
- En atención a lo ello, y toda vez que la afiliación ya no existe, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador carece de materia, por lo que solicita la causal de improcedencia, en virtud que el expediente citado al rubro ha quedado sin materia.

3.4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. . La controversia en el procedimiento se ciñe a determinar si existen infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistente en la supuesta indebida afiliación atribuible al Partido Socialdemócrata de Morelos, si el *si para ello* hizo uso indebido de los datos y documentos personales del ciudadano Erik Meza Hernández; y del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, constreñir que en forma manifiesta constituye una conducta ilícita y pone en riesgo la afectación de algún derecho, valor o principio protegido por el orden jurídico; y con ello transgredir lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

en relación con los diversos preceptos, 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

3.5.- MARCO NORMATIVO.- Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que regula libre, individual, y voluntaria de afiliación a algún Partido Político; así como la protección a los datos y documentación personal de los individuos.

Así, el marco normativo aplicable a la controversia, se compone, en esencia, por la Constitución, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y la *Ley General de Partidos Políticos*, ordenamientos que, en lo atinente al presente asunto, previenen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

[...]

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

[...]

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

[...]

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de...

[...]

Artículo 25.

[...]

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

[...]

Artículo 29.

[...]

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Del Glosario

[...]

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad...

[...]

Artículo 12. De la información confidencial

[...]

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables...

[...]

Artículo 70. De las obligaciones

[...]

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...

[...]

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1973)

artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

[...]

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

[...]

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el partido político consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar la norma intrapartidaria, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

ESTATUTO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

Artículo 5.

[...]

*La acción del partido se inscribe en el marco de la democracia representativa y participativa, y por ello hace propios y promueve los valores de la pluralidad, la transparencia, el **respeto a la legalidad** democrática y la rendición de cuentas, como condiciones indispensables para*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

dignificar la política y dotarla de sustento y compromisos éticos, a través de un ejercicio permanente de construcción de ciudadanía, diálogo y formación de acuerdos, en beneficio de la sociedad.

El Partido Socialdemócrata de Morelos reivindica el respeto a las libertades individuales y a la diversidad, como principios rectores de su organización y acción política.

[...]

Artículo 6.

[...]

*El Partido conducirá invariablemente sus actividades dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la ley; **ajustará su actuación y la de sus integrantes a los principios, reglas y procedimientos propios de las instituciones democráticas.** Asimismo, promoverá una relación activa y constructiva con el resto de las organizaciones políticas y sociales del estado, en términos de igualdad y respeto, fomentando una cultura política basada en la participación ciudadana, la pluralidad y el diálogo.*

[...]

Integración al Partido y Participación Ciudadana

Artículo 14.

[...]

*El Partido Socialdemócrata de Morelos reconoce **dos formas válidas para la integración de ciudadanas y ciudadanos al Partido**, con los derechos y las obligaciones que cada una de ellas implica, conforme a lo establecido en estos Estatutos:*

*a) **La afiliación;** y*

*b) **La adhesión;***

[...]

Artículo 15.

[...]

Son personas afiliadas al Partido las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado de Morelos, con derechos políticos vigentes que, además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos:

...

*b) **Soliciten por escrito su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines del mismo y los motivos para su afiliación,***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

así como su compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda;

c) Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del Partido y bajo protesta de decir verdad, que no pertenecen a otro partido.

...

[...]

4.- VALORACION DE LAS PRUEBAS.- A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

4.1.- PRUEBAS RECABADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en original del oficio número IMPEPAC/DEOyPP/002/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 03 de enero de 2018, signado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por el que refirió que el ciudadano Erik Meza Hernández, en ese momento se encontraba dentro de los "Registros Válidos" del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos. Captura de pantalla que se inserta en el cuerpo del presente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

255 / 308

REGISTRO VÁLIDOS PRO.pdf

Asiliados a partido político

Fecha: 09/08/2017 11:19 hrs.

No.	Entidad	Partido Político: PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	Entidad: MORELOS	Municipio: YAUTEPEC	Entidad	Fecha afiliación
886	MORELOS					15/03/2012
887	MORELOS					15/03/2012
888	MORELOS					15/03/2012
889	MORELOS					15/03/2012
890	MORELOS					15/03/2012
891	MORELOS					15/03/2012
892	MORELOS					15/03/2012
893	MORELOS					15/03/2012
894	MORELOS					15/03/2012
895	MORELOS					15/03/2012
896	MORELOS					15/03/2012
897	MORELOS					15/03/2012
898	MORELOS					15/03/2012
899	MORELOS					15/03/2012
900	MORELOS					15/03/2012
901	MORELOS					15/03/2012
902	MORELOS					15/03/2012
903	MORELOS					15/03/2012
904	MORELOS					15/03/2012
905	MORELOS					15/03/2012
906	MORELOS					15/03/2012
907	MORELOS					15/03/2012
908	MORELOS					15/03/2012
909	MORELOS					15/03/2012
910	MORELOS					15/03/2012
911	MORELOS					15/03/2012
912	MORELOS					15/03/2012
913	MORELOS					15/03/2012
914	MORELOS					15/03/2012
915	MORELOS					15/03/2012
916	MORELOS					15/03/2012
917	MORELOS					15/03/2012
918	MORELOS					15/03/2012
919	MORELOS					15/03/2012
920	MORELOS					15/03/2012
921	MORELOS					15/03/2012
922	MORELOS					15/03/2012
923	MORELOS					15/03/2012
924	MORELOS					15/03/2012
925	MORELOS					15/03/2012
926	MORELOS					15/03/2012
927	MORELOS					15/03/2012
928	MORELOS					15/03/2012
929	MORELOS					15/03/2012
930	MORELOS					15/03/2012
931	MORELOS					15/03/2012
932	MORELOS					15/03/2012
933	MORELOS					15/03/2012
934	MORELOS					15/03/2012
935	MORELOS					15/03/2012
936	MORELOS					15/03/2012
937	MORELOS					15/03/2012
938	MORELOS					15/03/2012
939	MORELOS					15/03/2012
940	MORELOS					15/03/2012
941	MORELOS					15/03/2012
942	MORELOS					15/03/2012
943	MORELOS					15/03/2012
944	MORELOS					15/03/2012
945	MORELOS					15/03/2012
946	MORELOS					15/03/2012
947	MORELOS					15/03/2012
948	MORELOS					15/03/2012
949	MORELOS					15/03/2012
950	MORELOS					15/03/2012

Para mayor ilustración:

883	MORELOS		MEZA LUPE VIRGINIA	Valido	17/01/2015
884	MORELOS		MEZA HERNANDEZ ERIK	Valido	11/08/2009
885	MORELOS		MILLAN RODRIGUEZ MANUELA	Valido	15/07/2013
886	MORELOS		MIRANDA RODRIGUEZ ELIAN JOEL	Valido	11/08/2009

b) DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una imagen impresa, que se inserta en el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/002/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 03 de enero de 2018, signado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por el que refiere que de la búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos en la página oficial de Instituto Nacional Electoral, no se localizó al ciudadano Erik Meza Hernández.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

← → No seguro actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openMensajeSinResultados

Directorio de Personal Transparencia Transmisiones A Ingresar tu búsqueda Q Buscar

Acerca del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica **Actores Políticos** Estados Sala de Prensa

Fecha de última actualización: 05 de Diciembre de 2017.

Afiliados por Partidos Políticos Locales

Datos del afiliado

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

MZHRER79072917H400 Consultar

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO.

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCIÓN ▼

Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCIÓN ▼

Consultar

No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.

[Cerrar](#)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

MZHRER79072917H400

Consultar

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCION

☒ Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCION

Consultar

No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.

[\[CERRAR\]](#)

La clave de elector pertenece al quejoso.

4.2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO ERIK MEZA HERNÁNDEZ. Al respecto, el promovente, no ofrece en su escrito de queja medios probatorios alguno, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y de las que remite el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia y atendiendo a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, esta autoridad tiene como medios probatorios:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en original del "Oficio de desconocimiento de afiliación" de fecha 05 de diciembre de 2017, firmado por el quejoso; el cual es dirigido al Comité Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, por el que solicita su desafiliación de carácter urgente.

b) **LA TÉCNICA.** Consistente en una imagen impresa, que se anexa al documento descrito en el punto inmediato anterior:



Se observa que el ciudadano Erik Meza Hernández se encuentra afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos desde el 11 de septiembre de 2009.

La "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente pegada a la legalidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de *la lógica; sana crítica y de la experiencia*; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 39, fracción I, inciso a), crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Los medios de prueba referidas como **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se plasman, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Respecto a la **probanza técnica**, tiene el valor de indiciaria, sólo hará prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto, en términos de los artículos 363, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción II.

Ahora bien, por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracciones IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

39, fracciones IV y V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tienen el valor de indicios, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo hechos por esta autoridad para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

5.- ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.-

5.1.- HECHOS ACREDITADOS

- Que con fecha 29 de agosto de 2017, se aprobó por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/053/2017, por el que se determinó en su punto primero que los partidos Humanista de Morelos y Socialdemócrata de Morelos, contaban con más del número mínimo de afiliados para conservar su registro, como partido políticos locales.

Acuerdo al que anexan, el padrón de afiliados de cada uno de los partidos locales de Morelos antes mencionados. Y en el cual (padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos) se puede constatar el registro válido del ciudadano Erik Meza Hernández desde el 11 de septiembre de 2009.

- Que existió una indebida afiliación y por ende uso de datos y documentos personales del quejoso por parte del Partido Socialdemócrata de Morelos. En virtud que el denunciado no probó sus excepciones y defensas, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.
- No se acreditó que la quejosa se hubiese afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos, de manera voluntaria, y por ende, que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarla al citado instituto político.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

6.- ESTUDIO ARGUMENTATIVO.-

Esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El **derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un **derecho fundamental** con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para **asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral. Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente a un partido político**.
- Al *Partido Socialdemócrata de Morelos* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido**.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, prevé

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; además, la normativa del ente político denunciado establece que, para afiliarse a dicho instituto político, se deberá acreditar la calidad de ciudadana y que deberán solicitar por su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y el motivo de su afiliación y el compromiso de cumplir las obligaciones inherentes de la afiliación como respetar y cumplir los documentos básicos, reglamentos y demás disposiciones normativa del instituto político y por ultimo deberán asistir a los cursos de inducción de afiliación, de tal manera que la decisión de cada aspirante sea una decisión libre e informada.

Por su parte el artículo 13, de la Ley General de Partido Políticos, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, para el caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán, celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios y que el OPLE de la Entidad Federativa de Morelos, certificara que el número de afiliados que concurrieron a la asamblea no podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral del Municipio y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que aprobaron la declaración de principios.

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el PSD), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Sirva de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. **Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. **Notas:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.**

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.– El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. *Tercera Época:* Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-117/2001](#). José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-127/2001](#). Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-128/2001](#). Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Notas:* El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual, deben verificar y revisar en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

En efecto, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al PSD para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Así, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral.

Esto es, el denunciado, no demostró que la afiliación de Erik Meza Hernández se realizó a través del procedimiento que prevé tanto la legislación de carácter nacional, local, así como su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento libre para ser afiliada, de ahí que lo procedente sea declarar fundado el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como por el uso indebido de sus datos personales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

Para mayor ahondamiento, es pertinente mencionar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Por tanto, esta autoridad procede a calificar e individualizar la sanción correspondiente para el ente político infractor, en los términos siguientes:

7.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Socialdemócrata de Morelos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

7.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA

7.1.1. TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de	Afiliación indebida a través del uso de sus datos personales	Afiliación de Erik Meza Hernández, el once de septiembre de dos mil nueve, sin que la ciudadana haya dado su	Artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LEGIPE y LGPP		consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.
--	--	--	--

7.1.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida. Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Es dable mencionar que el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que son derechos de los ciudadanos entre otros, es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; lo anterior correlacionado con el artículo 9 de la misma norma suprema.

7.1.3.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partidos Políticos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en perjuicio de la ciudadana, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó la indebida afiliación del ciudadano Erik Meza Hernández, para lo cual, el infractor utilizó indebidamente los datos personales del quejoso, sin la voluntad libre e individual del quejoso.

7.1.4.- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación indebida de Erik Meza Hernández sin su consentimiento.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo en el día 15 de septiembre de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Lugar. La conducta se efectuó en el estado de Morelos.

7.1.5.- COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos dice que **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

Dicho lo anterior, se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, consistente en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El Partido Socialdemócrata de Morelos, es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el Partido Socialdemócrata de Morelos, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Partido Socialdemócrata de Morelos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico nacional, internacional y local; por tanto está obligado a regir sus actividades

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución*, 25, de la Ley General de Partido Políticos.

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El Partido Socialdemócrata de Morelos, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El Partido Socialdemócrata de Morelos, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el Partido Socialdemócrata de Morelos, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el Partido Socialdemócrata de Morelos, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- El quejoso aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de Partido Socialdemócrata de Morelos.
- Quedó acreditado que el quejoso aparecía en el padrón de militantes del Partido Socialdemócrata de Morelos.
- El Partido Socialdemócrata de Morelos no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- El Partido Socialdemócrata de Morelos no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prevenir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

- El PSD no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del PSD.

•

7.1.6.- REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Se advierte que la infracción, **no fue reiterada**, toda vez que se demostró que la comisión de la falta fue en una sola ocasión el periodo de afiliación del año dos mil nueve, en una ocasión, es decir, para tener actualizada la reincidencia se debe considera el ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión la trasgresión anterior por el que se estime que la conducta sea reincidente.

Sirva de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal
Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. - De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. **Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

7.1.7.- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La conducta desplegada por el *quejoso* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo, fue incluido el promovente, usando sus datos personales, sin que ésta hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

7.2.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

a. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de Erik Meza Hernández, el once de septiembre de dos mil nueve por parte del PSD, sin el consentimiento de éste, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como LEVE, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental del ciudadano de decidir libremente si deseaba afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a la quejosa sin su consentimiento.
- No tiene reincidencia, toda vez que para considerar esta, se ha determinado la prioridad de las afiliaciones que realiza en Partido, es decir durante la campaña de afiliación que realiza el Instituto Político en tiempos no electorales para mantener el mínimo de afiliados que la legislación establece.

b. SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Socialdemócrata de Morelos, *por tratarse de un Partido Político Local*, se encuentran especificadas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público; y en los en los casos graves y de reiteradas conductas con la cancelación de su registro como partido Político Local Estatal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PSD debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de más

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 395, fracción I, inciso a) del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

La individualización de las sanciones no es un acto arbitrario ni subjetivo, sino que obedece a criterios de equidad y proporcionalidad siempre bajo respeto de los derechos humanos; en la individualización de la sanción debe tomarse como parámetro el mínimo y el máximo que el legislador ha impuesto en la norma, estableciendo entre ese rango parámetros proporcionales que nos permitan atender una calificación leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta ya que estos parámetros permitirán hacer una ponderación de aquella que deba aplicarse al caso concreto, dando oportunidad a que las sanciones sean graduales y conforme al caso aplicarse, sin que implique un obligatorio escalamiento, ya que, una acción por sí misma dependiendo del bien jurídico tutelado afectado, podría imponerse una sanción de gravedad alta.

El legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En el caso de la amonestación pública, no puede considerarse una gradualidad ya que al acreditarse y ordenarse su publicación, en sí misma

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

agota su objeto, esto es, dar la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por tanto *disuasiva*.

En el supuesto de la aplicación de una multa, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerado el limite inferior como base o principio y su limite superior; debiendo generar seis porciones entre esos extremos a la cualificamos como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en un dieciséis punto seis por ciento de la sanción. Sirva de apoyo para ilustrar:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
Leve	Mediana gravedad	Considerable gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En ese sentido, en la fracción I, inciso a) del artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la multa que se aplica para sancionar al partido político por la infracción señalada en la materia consiste en una **Amonestación Pública**, toda vez que atiende al efecto de una temporalidad, es decir la individualización de la sanción debe ser atendida en la proporcionalidad en los periodos en que el Partido Político denunciado realiza las afiliaciones.

En términos de lo anterior, y a partir de las circunstancias concretas en el presente caso, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió el PSD, se ubica en una **infracción LEVE**, ya que se vulneró el derecho a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a un Instituto Político utilizando de forma indebida los datos personales.

Sirva de sustento orientador, la siguiente Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de

Se considera oportuno y prudente imponer como sanción al PSD la consistente en una **Amonestación Pública, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, y ejemplar**, en término del artículo 395, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Ahora bien, el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga a este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales, debiendo observar las circunstancias particulares del infractor, relativas a circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto a los hechos, lo cual se sustenta en la siguiente Tesis emitida por la Sala Supero del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. **Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Notas:** El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por tanto, al no existir reincidencia por parte del Partido Político denunciado, toda vez que para ello debe tomarse en cuenta la periodicidad de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

afiliaciones que realiza el Instituto Político en sus campañas para mantener el mínimo de afiliados que establece la legislación, en tiempos no electorales.

7.3.- BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

8.- CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL QUEJOSO COMO MILITANTE. En virtud de que ha quedado acreditado que el ciudadano Erik Meza Hernández, fue afiliado al instituto político denunciado sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, y toda vez que el mismo ya no se encuentra dentro de los registros del padrón de afiliados que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en virtud que el Partido Socialdemócrata dio de baja al quejoso posterior a la interposición de la queja y a la admisión del acuerdo por el cual se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/017/2017.

Lo anterior sin que el partido denunciado haya probado que para la afiliación hubo una manifestación de la voluntad libre por parte de la promovente.

No obstante lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

9.- APERCIBIMIENTO. Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en lo subsecuente apegue su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Se advierte, que es la primera ocasión en el periodo del año dos mil nueve en que el partido comete una falta por cuanto a la afiliación indebida y uso de documentos y datos personales; dígasele al Partido Socialdemócrata Morelos, que una vez quedado firme la presente resolución, las subsecuentes sanciones que deriven de una conducta dolosa, como lo son afiliación indebida y uso de datos personales, serán agravadas de conformidad a la discrecionalidad de esta autoridad.

10.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esta autoridad concluye que, el denunciado sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a la hoy quejosa a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de ésta, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de la misma de integrarse o permanecer en sus filas. Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que la quejosa haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efectos.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, numerales 1 y 2, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partido Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, 90 Quintus, fracciones I y III, 98 fracción I, 365, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ACUERDA

PRIMERO. Esta Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declarara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos por cuanto a la indebida afiliación del ciudadano Erik Meza Hernández, y se impone al Partido Socialdemócrata de Morelos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018

cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar de baja del registro de afiliados respectivo al ciudadano en cuestión.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, y por estrados a la ciudadanía en general; una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial

El presente acuerdo es aprobado en Cuernavaca Morelos, por unanimidad de los presentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho del mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo las diecinueve horas con veintisiete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/017/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ERIK MEZA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO CITADO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.” LA

CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO EN REFERENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS Y PRECEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017 INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. ACUERDO, PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/018/2017 POR LO EXPUESTO EN EL CON... EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE. SEGUNDO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO A LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL Y SE IMPONE AL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIERRA Y LIBERTAD. TERCERO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO AL USO DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL Y SE IMPONE AL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN

PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIERRA Y LIBERTAD. CUARTO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A ELIMINAR DEL REGISTRO DE AFILIADOS RESPECTIVO A LA CIUDADANA EN CUESTIÓN. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL UNA VEZ APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. ¿ALGUIEN MÁS? TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN.” LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNO QUE TIENEN LOS ACUERDOS Y LAS SENTENCIAS, DECIR QUE EN LA PÁGINA 33 Y EN LA PÁGINA 40 SE SEÑALA EN LA PRIMERA DE ELLAS QUE EL PERIODO DE AFILIACIÓN DEL AÑO, FUE DEL AÑO 2014 Y EN LA PÁGINA 40 SE SEÑALA QUE POR PRIMERA OCASIÓN EN EL PERIODO DE AFILIACIÓN DEL AÑO 2009, ENTONCES ABRA QUE VERIFICAR ESTE DATO POR PARTE O PRECISAR CUAL ES EL DATO DE AÑO CORRECTO PARA NO INCURRIR EN ESA SITUACIÓN. Y LUEGO NO DECIR, NO CENTRAR EL ANÁLISIS DE Y REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN CON EL HECHO DE EL PERIODO DE AFILIACIÓN SI NO CENTRAR EL ANÁLISIS DE LA REINCIDENCIA CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE... QUE SE CON LOS QUE SE CUENTA Y SON LOS 3 QUE SEÑALA LA JURISPRUDENCIA QUE INCLUSO VEO QUE ESTÁN CITANDO, QUE ES EL EJERCICIO PERIODO EN EL QUE SE COMETIÓ LA I... LA TRANSGRESIÓN ANTERIOR POR LO QUE SE ESTIMA REITERADA LA INFRACCIÓN, PERO NO DICE, PERO SON 3 REQUISITOS QUE SE DEBEN DE COLMAR Y LOS TRES DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE CITADOS Y ENFOCADOS. DOS, LA NATURALEZA DE LAS CONTRAVENCIONES ASÍ COMO LOS PRECEPTOS INFRINGIDOS A FIN DE EVITAR QUE AFECTEN EL MISMO BIEN JURÍDICO TUTELADO Y TRES QUE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONO AL INFRACTOR CON MOTIVO DE LA CONTRAVENCIÓN ANTERIOR TIENE EL CARÁCTER DE FIRME. SE TIENE QUE DECIR POR CADA ELEMENTO QUE ES LO QUE SE ESTA CUMPLIENDO EN ESTE CASO, ES DECIR, EFECTIVAMENTE EL TEMA DEL PERIODO DONDE SE HIZO LA AFILIACIÓN QUE FUE CON FECHA PERENGANA DE TAL. LA NATURALEZA DE LAS CONTRAVENCIONES, ES DECIR CON QUE CARÁCTER SE... SE ENTIENDE INFLIGIDAS CIERTAS DISPOSICIONES Y QUE BIEN JURI... Y CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA QUE ES LA... LA AFILIACIÓN NATURAL, ESPONTÁNEA DE LIBRE VOLUNTAD DEL CIUDADANO DE ACUDIR A EL PARTIDO POLÍTICO A AFILIARSE Y TRES LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, AHÍ ES DONDE VAMOS A DECIR QUE ESTE INSTITUTO NO HABÍA SANCIONADO ANTES AL PARTIDO POLÍTICO SEÑALADO INFRACTOR. ES DECIR, QUE ANTES NO HABÍA UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL O A... O ACUERDO O RESOLUCIÓN EN VÍA DE ACUERDO QUE ESTE INSTITUTO LE HAYA IMPUESTO UNA SANCIÓN POR INDEBIDA AFILIACIÓN, AHÍ HAY QUE DECÍRSELO ¿POR QUÉ? PORQUE LA JURISPRUDENCIA HABLA DE TRES ELEMENTOS QUE

SE DEBEN DE CU... DE CUMPLIR O COLMAR, NO DICE O, DICE Y, UNO DOS Y TRES Y EL TERCERO HABLA DE ESTO QUE ESTOY DICIENDO. ENTONCES HAY QUE DECIRLO CON CLARIDAD, HAY QUE DECIR EL TEMA DE CUANDO SE COMETIÓ LA TRANSGRESIÓN PERO TAMBIÉN HAY QUE DECIR QUE EN LA PARTE DE REITERACIÓN POR HABER QUEDADO FIRME UNA SANCIÓN QUE YA LE HAYA IMPUESTO EL INSTITUTO A ESE PARTIDO O A ESAS PARTIDOS, HAY QUE DECIR QUE NO HUBO UNA... UNA RESOLUCIÓN POR VÍA DE ACUERDO DE ESTE CONSEJO DONDE SE LE HUBIERA IMPUESTO UNA SANCIÓN POR TRANSGRESIÓN A ESA... A ESA SITUACIÓN. AHORA, Y MAS AHORA DECIR TAMBIÉN QUE LA CONDUCTA ES LEVE, PORQUE SE MANEJA COMO LEVÍSIMA Y EN REALIDAD ES LEVE PORQUE LE ESTAS IMPONIENDO UNA SANCIÓN ¿CUÁL ES LA AMONESTACIÓN? LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ES UNA SANCIÓN Y HAY QUE TOMARLA CON ESE CARÁCTER DE SERIEDAD, PORQUE YA EN UNA... EN UNA SITUACIÓN DE REITERACIÓN, EN UN SUPUESTO SIN CONCEDER SE PUEDE AGRAVAR LA SANCIÓN, SE PUEDE GRADUAR LA SANCIÓN Y ES AHÍ DONDE PODRÍAMOS PASAR DE ESA AMONESTACIÓN QUE ES UNA SANCIÓN A UNA AMONESTACI... A UNA SANCIÓN PECUNIARIA Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA IR AGRAVANDO LA SANCIÓN, NO SE QUE TANTO A LOS PARTIDOS PUES FINALMENTE SON... SON INFRACCIONES Y SON SANCIONES. PERO REPITO, LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ES UNA SANCIÓN Y PARA MI ME PARECE QUE LA CALIFICACIÓN SERÍA LEVE, PORQUE SE LE ESTA IMPONIENDO LA SANCIÓN DE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA. Y CON DEPENDENCIA DE ELLO, EN EL TEMA DE FORMA PUES YA LO QUE DECÍA EL SECRETARIO DAR DE BAJA Y ¡E! SE MANEJA EL USO DE DATOS PERSONALES, CURIOSAMENTE BUSCANDO UNA DEMANDA DE ESTE ASUNTO YO NO VEO QUE EL CIUDADANO HAGA ALUSIÓN A DATOS PERSONALES, NADA MAS CUIDAR ESA PARTE PORQUE ENTONCES SI, SI EL CIUDADANO HICIESE ALUSIÓN A DATOS PERSONALES SE LE TENDRÍA QUE SANCIONAR AQUÍ CON TAMBIÉN UNA SANCIÓN, SE LE TENDRÍA QUE HACER ALUSIÓN A UNA SANCIÓN POR DATOS PERSONALES. SEGÚN YO LO ACABO DE LEER Y LO, Y LO REVISE PREVIAMENTE NO IBA CON EL TEMA DE DATOS PERSONALES, ES AES UNA OBSERVACIÓN PORQUE LO REITERA VARIAS VECES EN EL CUERPO DEL ACUERDO Y EL CIUDADANO NO HACE ALUSIÓN A DATOS PERSONALES. ESO SERÍA CUANTO, MUCHAS GRACIAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. ABRIMOS LA SEGUNDA RONDA ¿SI ALGUIEN QUIERE HACER ALGÚN COMENTARIO? ESTA EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL SECRETARIO ¿ALGUIEN MÁS? TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.” EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. BUENAS NOCHES A TODOS, SALUDO CON MUCHO GUSTO, PRESIDENTA, SECRETARIO, CONSEJERAS, CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, PERSONAL ADMINISTRATIVO. EN, ESCUCHANDO AHORITA LA INTERVENCIÓN DE LA CONSEJERA XITLALI, SIEMPRE ES BUENO QUE, QUE SE EXPONGAN AQUÍ LOS MOTIVOS JURÍDICOS POR LO CUALES SUGIEREN QUE SE REALICEN MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS, SIN EMBARGO EN OCASIONES PUES LAS MODIFICACIONES SON LIGERAS, LEVES EN DONDE TODAVÍA SE TIENE CERTEZA DE LO QUE SE VA APROBAR. A MENOS EN LO QUE A MI RESPECTA YA NO TENGO TAN CLARO QUE ES LO QUE SE VA APROBAR SI ES QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES DE TODAS LAS MANIFESTACIONES QUE HIZO LA CONSEJERA XITLALI. YO SI LES QUIERO PEDIR QUE PARA EFECTOS DE

CERTEZA, NOS PUDIERAN CIRCULAR EL PROYECTO QUE... QUE SE VA VOTAR SI ES QUE VAN ACORDAR TODAS LAS MANIFESTACIONES O TODAS LAS PROPUESTAS QUE ACABA DE HACER LA CONSEJERA, EN VIRTUD DE QUE DESDE MI CONSIDERACIÓN HASTA DONDE PUDE ALCANZAR COMPRENDER SI CAMBIA SUSTANCIALMENTE EL PROYECTO DE ACUERDO CON TODAS LAS MANIFESTACIONES QUE ACABA DE HACER LA CONSEJERA, LUEGO ENTONCES PARA TENER CERTEZA YO LES... YO PIDO QUE ANTES DE VOTAR O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABERLO VOTADO COMO DICE LA LEY, PUES NOS CIRCULEN EL ACUERDO YA VOTADO Y FIRMADO EN SU CASO, GRACIAS.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO Y AHORITA ABRIMOS UNA TERCERA RONDA PARA LOS QUE DESEEN PARTICIPAR.”

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MAS PARA ESTE REALIZAR PRECISAMENTE LA MISMA MODIFICACIÓN DE... DEL PROYECTO ANTERIOR QUE SERÍA EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO ESTE DICE SE PROCEDA ELIMINAR DEL REGISTRO DE AFILIADOS RESPECTIVO A LA CIUDADANA EN CUESTIÓN Y LO CORRECTO ES SE PROCEDA DAR DE BAJA DEL REGISTRO DE AFILIADOS A LA CIUDADANA EN CUESTIÓN. NADA MAS PARA MODIFICAR ESTE PRECISAMENTE ESAS PALABRAS. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. SI HAY UNA TERCERA RONDA ¿ALGUIEN QUIERE PARTICIPAR EN UNA TERCER RONDA? EL REPRESENTANTE DEL PAN ¿ALGUIEN MÁS? LA REPRESENTANTE DEL PRI, NO... ADELANTE REPRESENTANTE DEL PAN.”

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS NOCHES, SALUDO A LOS CONSEJEROS, A LOS COMPAÑEROS DE OTRAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS. EN EL TEMA DEL USO, MANEJO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES YO SOLICITARÍA SE PUDIERA HACER UN EJERCICIO PARTICULAR PARA HACERSE ALLEGAR DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL EN LA MATERIA Y LA LOCAL TAMBIÉN A EFECTO DE VER EN QUE SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS HIPOTÉTICAMENTE PORQUE DESDE MI PUNTO DE VISTA PARTICULAR CUANDO CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, QUE EN ESTE CASO TAMBIÉN LO SOMOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS HACE USO DEL NOMBRE, QUE NO SOLAMENTE ESTAMOS HABLANDO DE LA PROTECCIÓN DEL DATO PERSONAL COMO LO ES EL NOMBRE SINO TAMBIÉN DEL TEMA DE IDENTIDAD, AHÍ YA HAY UNA AFECTACIÓN DIRECTA EN EL SENTIDO ESPECÍFICAMENTE DE LO QUE LA LEY RECONOCE COMO IDENTIDAD A UNA PERSONA, EN ESTE CASO UNA PERSONA FÍSICA COMO TAMBIÉN LO TIENE LAS MORALES. EN TAL VIRTUD A MI ME PAREE QUE ES PUNTUAL Y NECESARIO PODER HACER UN DIAGNÓSTICO A LOS MEJOR NO EN ESTE CASO PERO EN LOS... EN LOS FUTUROS PROYECTOS PORQUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTA REPRESENTACIÓN EN EL MOMENTO QUE SE ESTA DENUNCIANDO MEDIANTE UNA QUEJA, UNA INDEBIDA AFILIACIÓN APAREJADAMENTE HAY UN USO INDEBIDO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE TAL SUERTE QUE LO QUE TENDRÍAMOS QUE ADVERTIR ES, PERMITÁNME LA EXPLICACIÓN SI DE OFICIO SE LE TIENE QUE TAMBIÉN DAR VISTA EN ESTE CASO AL INSTITUTO LOCAL EL IMIPE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA VER TAMBIÉN ELLOS EN QUE SENTIDO SE PRONUNCIAN POR CUANTO A LAS SANCIONES QUE PUDIESE HABER EN ESTE CASO. ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA REPRESENTANTE DEL PRI.”

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

EN USO DE LA PALABRA: “YO ME VOY A SUMAR A LO QUE DICE EL COMPAÑERO DE MOVIMIENTO CIUDADANO POR... PORQUE ME PARECE QUE, ME PARECEN MUY ACERTADAS ADEMÁS LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERA XITLALI Y ME PARECE QUE VA SER NO, NO VAN A SER SIMPLES ESTE CORRECCIONES SINO QUE SE TIENE QUE REHACER PRÁCTICAMENTE EL... PRÁCTICAMENTE EL ACUERDO ENTONCES A MI ME PARECERÍA QUE NO DEBERÍA DE VOTARSE EN ESTE MOMENTO, QUE SE DEBERÍA DE REGRESAR PARA SU... SU ESTE, PARA UNO HAY UN DATO, HAY DATOS INFORMATIVOS QUE SE TIENEN QUE VERIFICAR ESTE, NO ESTA DEBIDAMENTE ESTE RAZONADO LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA QUE SE, QUE SE ESTABLECE Y SE HACE ALUSIÓN A SITUACIONES QUE NO SOLICITO EL, EL QUEJOSO POR LO TANTO PRÁCTICAMENTE ESTARÍAMOS HABLANDO DE UN ACUERDO ESTRUCTURALMENTE NUEVO NO. ENTONCES YO SOLICITARÍA QUE NO SE VOTARA EL DÍA DE HOY HASTA QUE SE ESTE HAGA LA CORRECCIÓN COMPLETA Y ESTE, Y BUENO SE ENTIENDO, ENTIENDO SI MAL NO RECUERDO QUE ESTE... EL ÓRGANO, EL ÓRGANO ELECTORAL PUEDE SUPLIR A LA QUEJA. TENGO SI MAL NO RECUERDO O NO SE SOLAMENTE SEA PRIVATIVO DEL TRIBUNAL SI TAMBIÉN ESTE ÓRGANO PUEDE EN UN MOMENTO DETERMINADO SUPLIR A LA QUEJA POR CUANTO A LOS CIUDADANOS QUE, QUE SE EXPRESAN NO DADO QUE NO SON TÉCNICOS JURISTAS Y QUE EN ESTE CASO EL ÓRGANO SUPLE JUSTAMENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y QUE SI EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ASUNTO DE DATOS PERSONALES, BIEN PODRÍA HACERSE EN SUPLENCIA LA QUEJA PORQUE SI SE ESTA AFECTANDO FINALMENTE SU ESFERA PRIVADA O SU ESFERA JURÍDICA NO, EN UN MOMENTO DETERMINADO. AHORA VER TAMBIÉN O SER TAMBIÉN MUY, MUY CUIDADOSOS DE ESA CIRCUNSTANCIA NO, LO PONGO EN LA MESA NADA MAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ESTE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PARA ACLARAR LA DISCUSIÓN QUE PROPONEN TANTO EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO COMO LA REPRESENTANTE DEL PRI, YO LES PROONGO QUE ABRAMOS UNA CUARTA RONDA DONDE EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS QUE ASÍ LO DESEEN PUEDAN ESTE PUES ARGUMENTAR Y EXPLICAR QUE ES LO QUE SE PRETENDERÍA MODIFICAR EN EL ACUERDO Y VER SI ES NECESARIO O NO ESTE US... A PARTIR DEL ARTÍCULO 21 POSPONER SU VOTACIÓN O CON LA ACLARACIÓN QUE HAGA EL SECRETARIO EJECUTIVO PODRÍAMOS PASAR A LA VOTACIÓN. ENTONCES YO LES PEDIRÍA CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTE SI ESTÁN DE ACUERDO EN ABRIR UNA CUARTA RONDA PARA ESTE SENTIDO. VA EXPLICAR, QUIERE EXPLICAR EN QUE SE MODIFICARÍA EL ACUERDO ¿SI? ¿SI ESTÁN DE ACUERDO? LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO POR FAVOR MANIFIÉSTENLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “NADA MAS ¡EH! HACIENDO LA OBSERVACIÓN.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SI PUEDE DECIR LOS QUE VOTAMOS PORQUE SE ABRIRÁ UNA...” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “SI, SE VOTA A FAVOR POR QUE SE ESTE LLEVE ACABO O SE EFECTÚE UNA CUARTA RONDA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SE APRUEBA LA CUARTA RONDA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “YO PEDIRÍA QUIENES, ESTA EL SECRETARIO EJECUTIVO ESTA ANOTADO EN UNA CUARTA RONDA ¿ALGUIEN MÁS QUIERE PARTICIPAR? EL CONSEJERO ARIAS ¿ALGUIEN MÁS? MOVIMIENTO CIUDADANO, SON TODOS. ADELANTE SECRETARIO EJECUTIVO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “SI AQUÍ NADA MAS LO

QUE DESTACA LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN ES PRECISAMENTE QUE EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA QUE SE PRESENTA PARA EFECTO DE DETERMINAR LA REINCIDENCIA O LOS ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA, AQUÍ EN EL PROYECTO NADA MAS SE, SE DESGLOSEN, NADA MAS CONTEMPLA ESTE EL PUNTO NÚMERO UNO Y BUENO SE DETERMINE COMO ESTA AQUÍ EN LA JURISPRUDENCIA, YA SE ENCUENTRA ESTE PUES EL ANÁLISIS EN EL PROYECTO YA ES UN POCO ESTE MAS, MEJOR DICHO ES NADA MAS PRECISAR Y DESGLOSAR DE ACUERDO A COMO ESTA EL, DETERMINADO EN LA, EN LA JURISPRUDENCIA QUE ES EN TÉRMINOS GENERALES LO, LO QUE LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN ESTE NOS ESTA AQUÍ SEÑALANDO. SI LE DA LECTURA A LA JURISPRUDENCIA PORQUE ASÍ ESTE, ESTA PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE PERO YA PARA EFECTOS DE LLEVARLO AL, AL ACUERDO PUES YA LO QUE TENEMOS EN EL ACUERDO ES PRECISARLO. ADEMÁS EL PROYECTO NO SUFRE MODIFICACIÓN POR CUANTO HACE AL ANÁLISIS DE LA SANCIÓN, LA SANCIÓN SIGUE SIENDO LA AMONESTACIÓN PÚBLICA. NO, NO SE CONSIDERA ESTE OTRA SANCIÓN MAYOR, LO ÚNICO TAMBIÉN QUE SEÑALA ES ACTUAL Y POR ESO SE PRESENTA, ACTUALIZAR LA CALIFICACIÓN QUE NO ES LEVÍSIMA SINO LEVE PARA EFECTO DE LA, DE LA CONGRUENCIA AQUÍ EN EL, EN EL EXPEDIENTE. SI NO, NO LLEVA UNA SITUACIÓN QUE PUEDA MODIFICAR EL FONDO NI LO QUE SE ESTA PRESENTANDO YA COMO RESULTADO DE, DE LA, DEL PROYECTO POR ESO BUENO CONSIDERAMOS QUE CON ESAS ADECUACIONES NO, NO SUFRE EFECTOS DE FONDO NO EL ACUERDO Y DIGO ES LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO JAVIER ARIAS.” EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PUES YO ESTOY CONFORME CON LO QUE MANIFIESTA EL SECRETARIO EJECUTIVO, YO NO LE VEO NECESIDAD, SI SON CAMBIOS QUE A LO MEJOR TIENEN UNA ESPECIE DE FONDO PERO NO ES EN SENTIDO DE EL PROYECTO ORIGINAL, O SEA ES MAS BIEN, VA ACOMPAÑANDO Y ROBUSTECIENDO EL PROYECTO ORIGINAL. YO NO LE VERÍA NECESIDAD DE BAJAR ESTE PUNTO Y CREO QUE HACERLO PODRÍAMOS INCURRIR EN UNA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PORQUE YA ESTE TIENE, YA SE HABÍA BAJADO CREO QUE EN OTRA CON ANTERIORIDAD, ENTONCES NO PODEMOS ESTAR BAJANDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y BAJAR Y BAJAR, PODRÍAMOS INCURRIR YA LO HA COMENTADO LA CONSEJERA XITLALI EN OTRA OCASIÓN, EN RESPONSABILIDADES POR DILACIÓN PROCESAL. ENTONCES YO PREFIERO Y ESTOY DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.” EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. PUES QUE BUENO QUE AHORA SEA TODO MUY SIMPLE, LO CELEBRÉ TAMBIÉN. PERO BUENO, DESDE MI CONSIDERACIÓN DE ACUERDO A LO QUE EXPUSO LA, LA CONSEJERA XITLALI, EL ACUERDO NECESITARÍA BASTANTE MOTIVACIÓN PARA PODER PLANTEAR PRECISAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE HA VERTIDO AQUÍ LA CONSEJERA XITLALI. PERO BUENO, ESTA BIEN, SI USTEDES DECIDEN QUE NO, QUE NO NECESITA UN, UNA MAYOR CAMBIO EL ACUERDO, OBTIVAMENTE USTEDES SON LOS QUE VAN A VOTAR EN ESE SENTIDO. A MI ME PARECE QUE SI ES MUY IMPORTANTE ESTE ACUERDO PORQUE ESTA SENTANDO DE CIERTA FORMA

ALGUNOS PRECEDENTES EN LOS QUE PODEMOS NOSOTROS TODOS ESTAR ATENTOS EN EL... EN LA CONDUCTA DE ESTE CONSEJO ESTATAL. PERO BUENO, SI USTEDES LO VAN HACER ASÍ YO REITERO, YO SOLAMENTE QUIERO PEDIRLES QUE NOS DEN DESPUÉS DE INMEDIATAMENTE VOTADO EN LOS TÉRMINOS QUE USTEDES LO QUIERAN VOTAR, QUE NOS DEN AL MOMENTO DE LA FIRMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DE COMO QUEDA LA VERSIÓN FINAL, GRACIAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CLARO MUCHAS GRACIAS. LA... ¿TENÍA QUIEN MAS LA PALABRA? PERDÓN, CREO QUE NADIE MAS. ENTONCES ESTE, ESTA YA... NADA MAS PREGUNTARÍA SI TODOS LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS TENEMOS CLARO CUALES SON LAS OBSERVACIONES QUE PLANTEÓ LA CONSEJERA XITLALI QUE HA SINTETIZADO EL SECRETARIO EJECUTIVO. SI ES ASÍ VOY A PASAR A LA VOTACIÓN. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN Y RESUMIDAS EN LA ÚLTIMA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO. HA PERDÓN, TAMBIÉN HAY UNA OBSERVACIÓN DE FORMA DE PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL PUNTO CUARTO, SE CAMBIA LA PALABRA ELIMINAR POR DAR DE BAJA. Y CON ESO BUENO, OK YA SE HIZO LA VOTACIÓN. PUEDE DAR CUENTA DE LA VOTACIÓN POR FAVOR SECRETARIO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CLARO QUE SI CONSEJERA PRESIDENTA. **LE INFORMO QUE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDO EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES CON LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERA ELECTORAL XITLALI GÓMEZ TERÁN Y DEL DE LA VOZ LICENCIADO ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI SECRETARIO EJECUTIVO SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE ESTE DÍA MIÉRCOLES 28 DE MARZO DEL AÑO 2018. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA.**” -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado por la queja interpuesta por la C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL en contra del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; y,

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA QUEJA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante oficio número INE-UT/0028/2018, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que integran la queja presentada por la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval, curso que fue recibido en la Secretaría de este Órgano Público Local Electoral el día cuatro de enero del presente año. En el que refiere lo siguiente:

[...]

... de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que la quejosa, aduce, sustancialmente, que fue afiliada de manera indebida al Partido Social Demócrata, y que dado que dicho instituto político no cuenta con registro a nivel federal, se concluye que no se surte la competencia de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de los hechos denunciados, correspondiéndole en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

consecuencia a ese Organismo Público Local, ello en razón de que, ante dicha autoridad local, el partido político cuenta con registro.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral local, resulta evidente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el competente para conocer de los mismos...

[...]

II. DE LA QUEJA. El diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, presenta su formato de "Denuncia (Queja por indebida afiliación)" en contra del Partido Socialdemócrata, ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta:

[...]

Al hacer mi solicitud para aspirar a CAE o SE en INE (Instituto Nacional Electoral) se me informo de una indebida afiliación al partido antes mencionado lo cual desconocía hasta el momento.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de datos personales y como consecuencia de ello, se impongan las acciones que en Derecho corresponden.

[...]

Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante "Oficio de desconocimiento de afiliación", dirigido a la Partido Socialdemócrata de fecha 19 de diciembre de 2017, solicita al instituto político denunciado:

[...]

Al hacer mi solicitud para aspirar a CAE o SE en INE (Instituto Nacional Electoral) se me informa de una afiliación a su partido lo cual desconocía hasta ese momento, por lo cual le pido de la manera más atenta me retire de la afiliación de su partido.

[...]

III. INFORME AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, en sesión urgente del Consejo Estatal Electoral, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, informó de la recepción de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval; misma

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

que fue turnada mediante oficio INE-UT/0086/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. En sesión extraordinaria de fecha doce de enero del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo por el cual se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, por motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

V. NOTIFICACIÓN y EMPLAZAMIENTO. En fecha trece de enero de dos mil dieciocho a las veintiún horas, se notificó a la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval, parte quejosa de los autos en que se actúan, del acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, por motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

EMPLAZAMIENTO. Se desarrolló conforme a lo siguiente:

DENUNCIADO	EMPLAZAMIENTO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Partido Socialdemócrata de Morelos	Cédula de Emplazamiento: Este fue realizado el día 15 de enero de 2018 a las 16:30 horas; cédula que fue recibida por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, quien es representante	En virtud que el emplazamiento fue realizado el día 15 de enero de 2018; el cómputo del plazo de los cinco días para dar contestación empezó a correr el día 16 de enero

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

	propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.	de 2017 y feneció el día 20 de enero de 2018. Dentro del plazo concedido para tal efecto, el ente político denunciado no dio contestación al emplazamiento; no obstante de encontrarse debidamente emplazado.
--	---	--

VI. REQUERIMIENTOS. En el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por unanimidad de los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sus fracciones VII y IX de los Considerandos, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva, solicitó:

REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
En la fracción IX de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se le requirió al Partido Socialdemócrata de Morelos para que un plazo de cinco días hábiles exhibiera el original del expediente completo de afiliación de la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval.	No dio contestación al requerimiento. Fecha de notificación: 15 de enero de 2018 a las 16:30 horas, la cual fue recibida por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, quien es el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. Fenecimiento del término: 20 de enero de 2018.
En la fracción VII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se instruyó a girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que informara si la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval, se encontraba afiliado al Partido	Mediante similar IMPEPAC/DEOyPP/018/2018, signada por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Jurídica Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. [...] "... con fecha 29 de agosto de 2017, mediante acuerdo identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/053/2017, el Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

Socialdemócrata de Morelos y de ser afirmativo, cuál era el estatus del registro, es decir, válido o no válido. Por lo que mediante oficio número IMPEPAC/SE/111/2018 de fecha 15 de enero de 2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le solicitó la información antes en mención.	Electoral, emitió resolución para determinar si los partidos políticos locales acreditados ante este órgano comicial, cuentan con el número mínimo de afiliados para conservar su registro; al respecto del citado acuerdo <u>la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval, se encuentra dentro de los "registros válidos"</u> del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos, como se desprende de la página de internet de este organismo electoral en la siguiente dirección electrónica: http://impapac.mx/wp-content/uploads/2014/11/ISU/Partidos%20Políticos/REGISTROS%20V%C3%81LIDOS%20PSD.pdf... Así mismo, el Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto, en misma fecha de búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto a la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval; realizó una búsqueda en la página oficial del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx en el link "Actores Políticos": "¿Estas afiliado a algún Partido Político? ¡Verificalo!" En el submenú "Locales" capturo la clave de elector de la quejosa APSNFL78040517M600, mismo que arrojó como resultado "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda". (IMAGEN VISIBLE EN EL PUNTO 3.5.1 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE) [...]
--	---

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto señala las dieciséis horas con cero minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo lugar en las oficinas que ocupa este Órgano Público Local Electoral, cito, en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

A la audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparen las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados.

VIII.- VISTA DEL EXPEDIENTE.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, y por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador, a efecto de salvaguarda el debido proceso de las partes, **se ordenó poner a la vista de las partes** los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, **para que un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho convinieran**; dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

PARTES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TERMINO DEL PLAZO PARA CONTESTACIÓN A LA VISTA
Florisel Idalia Aparicio Sandoval	Cédula de notificación por estrados: 07 de febrero de 2018	El 12 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.
Partido Socialdemócrata de Morelos	Cédula de notificación por estrados: 07 de febrero de 2018	El 12 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por lo dispuesto en el precepto 62 del Reglamento antes citado, se remitió mediante oficio número IMPEPAC/SE/512/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

fecha 02 de marzo de 2018, el proyecto de resolución del expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, para su análisis y en aprobación a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

XI. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Por unanimidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, con voto particular de la Consejera Estatal Electoral Xitlali Gómez Terán en sesión extraordinaria celebrada el día cinco del mes de marzo de dos mil dieciocho, es aprobado el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por el cual resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

XII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2018, determinaron retirar del orden del día el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Florisel Idalia Aparicio Sandoval en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral; a efecto de presentar un criterio uniforme de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por cuanto a la individualización de la sanción.

CONSIDERANDOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

1.- COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, atento a que este Órgano electoral cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, 17, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; por tanto es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

político denunciado, en su carácter de Partidos Políticos Local y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

De igual manera, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes locales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detallan las reglas para la tramitación de los procedimientos, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo, se concluye que la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número INE-UT/0028/2018, cumple con los siguientes elementos:

- **FORMA.** la presente queja, reunió los requisitos de procedibilidad que estipulan los artículos 46, fracción II, y 47, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el presente procedimiento ordinario sancionador se instauró con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, por su propio derecho.
- **TEMPORALIDAD.** El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que la interposición de los recursos, deberán interponerse dentro de los cuatro días al de la notificación del acto o bien, cuando se tenga conocimiento del acto motivo de la queja; por tanto, el presente supuesto se colma, toda vez que la quejosa, a partir de los actos que a su criterio transgredían la normatividad electoral, hizo del conocimiento a la autoridad competente.

3.- ESTUDIO DE FONDO. Por lo dispuesto en los artículos 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Régimen Sancionador; para la substanciación y resolución de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

procedimientos sancionadores, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en las Jurisprudencias y a los principios generales del Derecho.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO. Con fecha 18 de diciembre de 2017, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partidos ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos a la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval; resultado que arrojó que la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval se encuentra registrada en el Partido Socialdemócrata de Morelos. Quien se encuentra afiliada desde el 15 de septiembre de 2014, ello, en razón de la impresión de página con la que se le notificó. Misma que obra en autos del expediente citado al rubro.

Dicho lo anterior, la quejosa, mediante oficio de desconocimiento de afiliación, dirigido a la Partido Socialdemócrata de fecha 19 de diciembre de 2017, solicita al instituto político denunciado:

[...]

Al hacer mi solicitud para aspirar a CAE o SE en INE (Instituto Nacional Electoral) se me informa de una afiliación a su partido lo cual desconocía hasta ese momento, por lo cual le pido de la manera más atenta me retire de la afiliación de su partido.

[...]

3.1.1.- LA QUEJA. Con fecha 04 de enero de 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio INE-UT/0028/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la Denuncia por indebida afiliación, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

cual fue interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

[...]

Al hacer mi solicitud para aspirar CAE o SE en INE (Instituto Nacional Electoral) se me informo de una afiliación al Partido antes en mención -PDS-.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se castigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho corresponda.

[...]

3.2.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS. Con fecha 15 de enero de 2018, el Partido Socialdemócrata de Morelos fue debidamente emplazado, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera; plazo que feneció el día 20 de enero de 2018, en virtud de que el computo de dicho termino inicio el día 16 de enero de 2018, **sin que diera contestación a las imputaciones formuladas en su contra** en la queja presentada por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval.

3.3.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el procedimiento se ciñe a determinar si existen infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistente en la supuesta indebida afiliación atribuible al Partido Socialdemócrata de Morelos, si el *si para ello* hizo uso indebido de los datos y documentos personales de la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval; y del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, constreñir que en forma manifiesta constituye una conducta ilícita y pone en riesgo la afectación de algún derecho, valor o principio protegido por el orden jurídico; y con ello transgredir lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGPE*, en relación con los diversos preceptos, 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la *LGPP*.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

3.4.- MARCO NORMATIVO.- Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que regula libre, individual, y voluntaria de afiliación a algún Partido Político; así como la protección a los datos y documentación personal de los individuos.

Así, el marco normativo aplicable a la controversia, se compone, en esencia, por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos ordenamientos que, en lo atinente al presente asunto, previenen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

[...]

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

[...]

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de...

[...]

Artículo 25.

[...]

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

[...]

Artículo 29.

[...]

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Del Glosario

[...]

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Artículo 12. De la información confidencial

[...]

I. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables...

[...]

Artículo 70. De las obligaciones

[...]

I. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...

[...]

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1973)

El artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

[...]

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

[...]

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos políticos consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar la norma intrapartidaria, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

ESTATUTO DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

Artículo 5.

[...]

*La acción del partido se inscribe en el marco de la democracia representativa y participativa, y por ello hace propios y promueve los valores de la pluralidad, la transparencia, el **respeto a la legalidad** democrática y la rendición de cuentas, como condiciones indispensables para dignificar la política y dotarla de sustento y compromisos éticos, a través de un ejercicio permanente de construcción de ciudadanía, diálogo y formación de acuerdos, en beneficio de la sociedad.*

El Partido Socialdemócrata de Morelos reivindica el respeto a las libertades individuales y a la diversidad, como principios rectores de su organización y acción política.

[...]

Artículo 6.

[...]

*El Partido conducirá invariablemente sus actividades dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la ley; **ajustará su actuación y la de sus integrantes a los principios, reglas y procedimientos propios de las instituciones democráticas.** Asimismo, promoverá una relación activa y constructiva con el resto de las organizaciones políticas y sociales del estado, en términos de igualdad y respeto, fomentando una cultura política basada en la participación ciudadana, la pluralidad y el diálogo.*

[...]

Integración al Partido y Participación Ciudadana

Artículo 14.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

*El Partido Socialdemócrata de Morelos reconoce **dos formas válidas para la integración de ciudadanas y ciudadanos al Partido**, con los derechos y las obligaciones que cada una de ellas implica, conforme a lo establecido en estos Estatutos:*

a) La afiliación; y

b) La adhesión;

[...]

Artículo 15.

[...]

Son personas afiliadas al Partido las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado de Morelos, con derechos políticos vigentes que, además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos:

...

*b) Soliciten por escrito su ingreso al Partido, **expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines del mismo y los motivos para su afiliación**, así como su compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda;*

*c) **Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del Partido y bajo protesta de decir verdad, que no pertenecen a otro partido.***

...

[...]

3.5.- VALORACION DE LAS PRUEBAS.- A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

3.5.1.- PRUEBAS RECADADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en original del oficio número IMPEPAC/DEOyPP/018/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 17 de enero de 2018, firmado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por el que refirió que la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, en ese momento se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

encontraba dentro de los "Registros Válidos" del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos. Captura de pantalla que se inserta en el cuerpo del presente:

REGISTROS VÁLIDOS P.D. X

impepac.mx/vp-content/uploads/2014/11/05/Partidos%20Políticos/REGISTRO%20VÁLIDOS%20PD.pdf

Página 26 de 26

aparcio sandoval

INE
Instituto Electoral del Estado

Dirección Ejecutiva de Preterrogativas y Partidos Políticos

Afiliados a partido político

Fecha: 08/06/2017 11:28 hrs.

Partido Político: PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS Entidad: MORELOS Municipio: TEPICAPOTLA

No.	Entidad	Nombre	Estado	Fecha afiliado
1	MORELOS	AGUILAR REYES EMERY	Válido	18/02/2014
2	MORELOS	AGUILAR VOLANTE LETICIA	Válido	11/09/2008
3	MORELOS	ALDANA CASTELLANO ALFREDO	Válido	19/05/2011
4	MORELOS	ALDANA GUERRERO FRANCISCO	Válido	11/05/2008
5	MORELOS	ALDANA MARTINEZ YESSEN	Válido	10/05/2012
6	MORELOS	ALDANA SUAREZ ROSA	Válido	11/05/2008
7	MORELOS	ALVAREZ MALDONADO WITIANA	Válido	10/05/2012
8	MORELOS	ALVAREZ MALDONADO SILVIO	Válido	12/06/2011
9	MORELOS	AMARO ROMERO MARGARITO	Válido	29/03/2010
10	MORELOS	AMARO TOLUANO DELIA	Válido	19/05/2014
11	MORELOS	ANDRÉS SANCHEZ LEY MARIA	Válido	26/06/2012
12	MORELOS	ANDRÉS ALVAREZ RECTOR JESUS	Válido	19/05/2014
13	MORELOS	ANDRÉS CAMPOS ELENA	Válido	11/05/2008
14	MORELOS	ANDRÉS CARPILLO ABELINA	Válido	11/05/2008
15	MORELOS	ANDRÉS FRANCISCO CESAR	Válido	06/06/2012
16	MORELOS	ANDRÉS FRANCISCO JUEL	Válido	11/05/2008
17	MORELOS	ANDRÉS GUERRERO CARLOS	Válido	06/05/2012
18	MORELOS	ANDRÉS MORALES ENRIQUE	Válido	15/05/2014
19	MORELOS	ANDRÉS SANCHEZ MIGUEL ANGEL	Válido	26/06/2012
20	MORELOS	ANDRÉS VOLANTE ISAC	Válido	15/07/2013
21	MORELOS	ANDRÉS SANCHEZ FLORIBEL IDALIA	Válido	15/05/2014
22	MORELOS	ARELLANO HUERTOS ANTONIO	Válido	29/03/2010
23	MORELOS	ARELLANO MORALES YAIR	Válido	06/06/2012
24	MORELOS	ARZO ROSALBA ADE BEVERENCE	Válido	11/05/2008
25	MORELOS	ARSOCHÉ ESPINOZA MARGARITA	Válido	26/06/2012
26	MORELOS	ARULA ANDRÉS JOSE	Válido	07/11/2014
27	MORELOS	ARULA PALMA TOSCO	Válido	29/03/2010
28	MORELOS	ARULA RAMIREZ ANDRÉS	Válido	10/06/2012
29	MORELOS	ARULA RODRIGUEZ LIDA	Válido	10/06/2012
30	MORELOS	ARULA SOLÍS MARIA ADEM	Válido	23/03/2010
31	MORELOS	ARULA TRUJILLO RECTOR CLEMENTE	Válido	09/05/2012
32	MORELOS	ARULA TRUJILLO OSCAR	Válido	19/02/2012
33	MORELOS	BALLEZOLLO ORTEZ FELIX	Válido	29/03/2010
34	MORELOS	BALTARAR HERRERA TEOFILO	Válido	19/02/2012
35	MORELOS	BARRERO PEREZ MARINA ANA MARIA	Válido	19/02/2012
36	MORELOS	BARRON CORTES JACOB	Válido	19/06/2012
37	MORELOS	BELTRAN SANCHEZ ROSA	Válido	11/05/2008
38	MORELOS	BENITO RAMIREZ MARIA SOLEDAD	Válido	12/05/2012
39	MORELOS	BONFIL CASTILLO ANA MARIA	Válido	11/05/2008
40	MORELOS	BONILLA GERARDO BELIN	Válido	07/11/2014
41	MORELOS	CABRACHO GALVAN EUSEBIA	Válido	10/06/2012
42	MORELOS	CABRACHO GALVAN EUSEBIO	Válido	17/01/2015
43	MORELOS	CAMPES MARTINEZ ESTELA	Válido	11/05/2008

Página 1 de 7

Para mayor ilustración:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

ANZUREZ SANCHEZ MIGUEL ANGEL		Valido	26/08/2012
ANZUREZ VIOLANTE ISAAC		Valido	15/07/2013
APARICIO SANDOVAL FLORISEL IDALIA		Valido	15/09/2014
ARELLANO HUERTOS ANTONIO		Valido	20/03/2010
ARELLANO MORALES YAIR		Valido	06/08/2012

b) DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una imagen impresa, que se inserta en el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/018/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 17 de enero de 2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por el que refiere que de la búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos en la página oficial de Instituto Nacional Electoral, no se localizó a la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Actores Políticos - Insti - x

afiliados a Partidos Pol - x

← No seguro actores-politicos.mex/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales?mensaje=EnResultados

INE Instituto Nacional Electoral

Directorio de Personal Transparencia Transparencia

Acceso del INE Credencial para votar Elecciones Educación Cívica Actores Políticos Estadística Sala de Prensa

Inicio Actores Políticos Partidos Políticos Afiliados a Partidos Políticos Locales

Fecha de última actualización: 15 de Diciembre de 2017

Afiliados por Partidos Políticos Locales

Datos del afiliado

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa la Clave de elector.

Clave de elector

AP03C/70445/71000

Consultar

[Conoce la clave de elector](#)

Selección el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partidos políticos, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCIÓN

Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCIÓN

Consultar

No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.

[Consultar](#)

Para mayor ilustración (la clave de elector corresponde a la quejosa):

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Para utilizar el sistema debe estar registrado y conectado a internet, ingrese al sistema de manera segura.

Clave de elector

APSNFL78040517M600

Consultar

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCIÓN

Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCIÓN

Consultar

No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.

[Cerrar](#)

c) **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una imagen impresa en el acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha cinco de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer, ingreso al portal oficial del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente liga <http://www.ine.mx/> - “Actores Políticos” - “¿Estas afiliado a algún partido político? ¡Verifícalo!” - “Locales” (última actualización 05 de diciembre de 2017) - Se capturo la clave de elector de la quejoso- y nos arroja que **“No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”**. Teniendo a la vista, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

APSNFL78040517M6DO

Consultar

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCION

Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCION

Consultar

No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.

[CERRAR](#)

3.5.2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL. Al respecto, la quejosa, no ofrece en su escrito de queja medios probatorios alguno, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y de las que remite el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia y atendiendo a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, esta autoridad tiene como medios probatorios:

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del Oficio de desconocimiento de afiliación de fecha 19 de diciembre de 2017, signado por la quejosa; el cual es dirigido al Partido Socialdemócrata de Morelos, por el que solicita se le dé baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

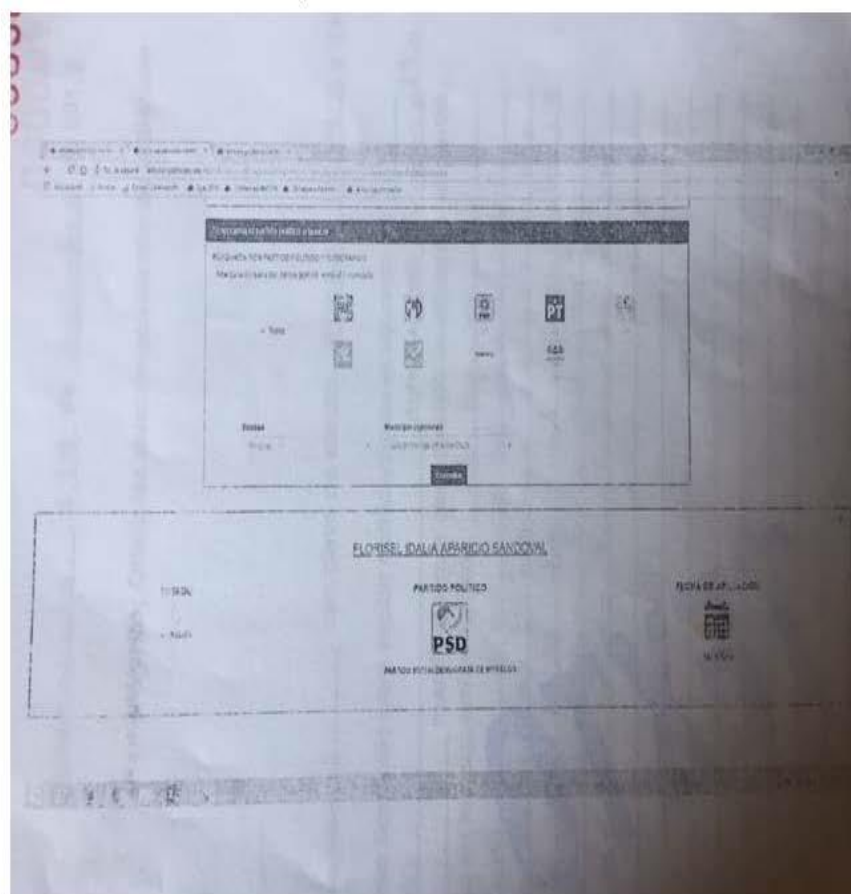
22

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DEL 2018

87 de 182

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. 044, de fecha 18 de diciembre de 2017, por el que se le notifica del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

c) LA TÉCNICA. Consistente en una imagen impresa, que se anexa al documento descrito en el punto inmediato anterior:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Se observa que la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval se encuentra afiliada al Partido Socialdemócrata de Morelos desde el 15 de septiembre de 2014.

La “valoración” de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente pegada a la legalidad.

Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de *la lógica; sana crítica y de la experiencia*; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 39, fracción I, inciso a), crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Los medios de prueba referidas como **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se plasman, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Respecto a la **probanza técnica**, tiene el valor de indiciaria, sólo hará prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto, en términos de los artículos 363, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción II.

Ahora bien, por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracciones IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracciones IV y V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tienen el valor de indicios, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo hechos por esta autoridad para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

3.6.- ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.-

3.6.1.- HECHOS ACREDITADOS

- Que con fecha 29 de agosto de 2017, se aprobó por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/053/2017, por el que se determinó en su punto primero que los partidos Humanista de Morelos y Socialdemócrata de Morelos, contaban con más del número mínimo de afiliados para conservar su registro, como partidos políticos locales.

Acuerdo al que anexan, el padrón de afiliados de cada uno de los partidos locales de Morelos antes mencionados. Y en el cual (padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos) se puede constatar el registro válido de la ciudadana Florisel Idalia Sandoval desde el 15 de septiembre de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

- Que existió una indebida afiliación y por ende uso de datos y documentos personales de la quejosa por parte del Partido Socialdemócrata de Morelos. En virtud que el denunciado no probó sus excepciones y defensas, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.
- No se acreditó que la quejosa se hubiese afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos, de manera voluntaria, y por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarla al citado instituto político.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

4.- ESTUDIO ARGUMENTATIVO. Esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral. Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente a un partido político**.
- Al *Partido Socialdemócrata de Morelos* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente, expresen su voluntad** de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, prevé procedimientos para la **afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones; además, la normativa del ente denunciado establece que, **para afiliarse a dicho instituto político**,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

se deberá acreditar la calidad de ciudadana y que deberán solicitar por su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y el motivo de su afiliación y el compromiso de cumplir las obligaciones inherentes de la afiliación como respetar y cumplir los documentos básicos, reglamentos y demás disposiciones normativa del instituto político y por ultimo deberán asistir a los cursos de inducción de afiliación, de tal manera que la decisión de cada aspirante sea una decisión libre e informada.

Por su parte el artículo 13, de la Ley General de Partido Políticos, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, para el caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán, celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios y que el OPLE de la Entidad Federativa de Morelos, certificara que el número de afiliados que concurrieron a la asamblea no podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral del Municipio y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que aprobaron la declaración de principios.

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el PSD), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Sirva de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. – El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. **Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Notas:* El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente. *La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.*

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. - El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 50., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 90, constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. *Tercera Época:* Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual, deben **verificar y revisar en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.**

En efecto, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al PSD para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Así, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral.

Esto es, el Partido Socialdemócrata de Morelos no demostró que la afiliación de Florisel Idalia Aparicio Sandoval se realizó a través del procedimiento que prevé tanto la legislación de carácter nacional como su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento libre para ser afiliada, de ahí que lo procedente sea declarar fundado el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al instituto denunciado, así como por el uso indebido de sus datos personales.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

Para mayor ahondamiento, es importante señalar que en la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, , de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Por tanto, esta autoridad procede a calificar e individualizar la sanción correspondiente para el ente político infractor, en los términos siguientes:

5.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ilícito y la responsabilidad del Partido Socialdemócrata de Morelos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

5.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA

5.1.1. TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LEGIPE y LGPP	Afiliación indebida a través del uso de sus datos personales	Afiliación de Florisel Idalia Aparicio Sandoval, el quince de septiembre de dos mil catorce, sin que la ciudadana haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

5.1.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida. Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Es dable mencionar que el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que son derechos de los ciudadanos entre otros, es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; lo anterior correlacionado con el artículo 9 de la misma norma suprema.

5.1.3.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en perjuicio de la ciudadana, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó la indebida afiliación de la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, para lo cual, el infractor utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, sin la voluntad libre e individual de ella.

5.1.4.- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación indebida de Florisel Idalia Aparicio Sandoval sin su consentimiento.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo en el día 15 de septiembre de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Lugar. La conducta se efectuó en el estado de Morelos.

5.1.5.- COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA.

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos dice que **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

Dicho lo anterior, se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *Partido Socialdemócrata de Morelos* es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el PSD, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos*, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional internacional y local**; por tanto está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución*, 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *Partido Socialdemócrata de Morelos*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PSD, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de *Partido Socialdemócrata de Morelos*.
- Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *Partido Socialdemócrata de Morelos*.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- El *Partido Socialdemócrata de Morelos* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del denunciado.

5.6.- REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Se advierte que la infracción, **no fue reiterada**, toda vez que se demostró que la comisión de la falta fue en una sola ocasión el periodo de afiliación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

del año dos mil catorce, en una ocasión, es decir, para tener actualizada la reincidencia se debe considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión la transgresión anterior por el que se estime que la conducta sea reincidente.

Sirva de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. **Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

5.7.- **CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** La conducta desplegada por la *quejosa* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluida la *quejosa*, usando sus datos personales, sin que ésta hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

5.8.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. **CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.** En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de Florisel Idalia Aparicio Sandoval, el quince de septiembre de dos mil catorce por parte del *Partido Socialdemócrata de Morelos*, sin el consentimiento de ésta, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como LEVE, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a la *quejosa* sin su consentimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

- No tiene reincidencia, toda vez que para considerar esta, se ha determinado la periodicidad de las afiliaciones que realiza en Partido, es decir durante la campaña de afiliación que realiza el Instituto Político en tiempos no electorales para mantener el mínimo de afiliados que la legislación establece.

b. SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al *Partido Socialdemócrata de Morelos*, por tratarse de un *Partido Político Local*, se encuentran especificadas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

público; y en los en los casos graves y de reiteradas conductas con la cancelación de su registro como partido Político Local Estatal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *Partido Socialdemócrata de Morelos* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 395, fracción I, inciso a) del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La individualización de las sanciones no es un acto arbitrario ni subjetivo, sino que obedece a criterios de equidad y proporcionalidad siempre bajo respeto de los derechos humanos; en la individualización de la sanción debe tomarse como parámetro el mínimo y el máximo que el legislador ha impuesto en la norma, estableciendo entre ese rango parámetros proporcionales que nos permitan atender una calificación leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta ya que estos parámetros permitirán hacer una ponderación de aquella que deba aplicarse al caso concreto, dando oportunidad a que las sanciones sean graduales y conforme al caso aplicarse, sin que implique un obligatorio escalamiento, ya que, una acción por sí misma dependiendo del bien jurídico tutelado afectado, podría imponerse una sanción de gravedad alta.

El legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En el caso de la amonestación pública, no puede considerarse una gradualidad ya que al acreditarse y ordenarse su publicación, en si misma agota su objeto, esto es, dar la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por tanto *disuasiva*.

En el supuesto de la aplicación de una multa, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerado el límite inferior como base o principio y su límite superior; debiendo generar seis porciones entre esos extremos a la cualificamos como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en un dieciséis punto seis por ciento de la sanción. Sirva de apoyo para ilustrar:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
Leve	Mediana gravedad	Considerable gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En ese sentido, en la fracción I, inciso a) del artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la multa que se aplica para sancionar al partido político por la infracción señalada en la materia consiste en una **Amonestación Pública**, toda vez que atiende al efecto de una temporalidad, es decir la individualización de la sanción debe ser atendida en la proporcionalidad en los periodos en que el Partido Político denunciado realiza las afiliaciones.

En términos de lo anterior, y a partir de las circunstancias concretas en el presente caso, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió el PSD, se ubica en una **infracción LEVE**, ya que se vulneró el derecho a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a un Instituto Político utilizando de forma indebida los datos personales.

Sirva de sustento orientador, la siguiente Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de

Se considera oportuno y prudente imponer como sanción al PSD la consistente en una **Amonestación Pública**, la cual resulta **adecuada, proporcional, eficaz, y ejemplar**, en término del artículo 395, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga a este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales, debiendo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

observar las circunstancias particulares del infractor, relativas a circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto a los hechos, lo cual se sustenta en la siguiente Tesis emitida por la Sala Supero del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.— En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. *Tercera Época:* Recurso de apelación. [SUP-RAP-043/2002](#). Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. *Notas:* El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.*

Por tanto, al no existir reincidencia por parte del Partido Político denunciado, toda vez que para ello debe tomarse en cuenta la periodicidad de las afiliaciones que realiza el Instituto Político en sus campañas para mantener el mínimo de afiliados que establece la legislación, en tiempos no electorales.

6. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

7. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTES. En virtud de que ha quedado acreditado que la Florisel Idalia Aparicio Sandoval fue afiliada al instituto político denunciado sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, y toda vez que la misma ya no se encuentra dentro de los registros del padrón de afiliados que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en virtud que el Partido Socialdemócrata dio de baja a la quejosa posterior a la interposición de la queja y a la admisión del acuerdo por el cual se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/018/2017.

Lo anterior sin que el partido denunciado haya probado que para la afiliación hubo una manifestación de la voluntad libre por parte de la promovente.

No obstante lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

8. APERCIBIMIENTO. Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en lo subsecuente apegue su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

Se advierte, que es la primera ocasión en el periodo del año dos mil catorce en que el partido comete una falta por cuanto a la afiliación indebida y uso de documentos y datos personales; dígasele al Partido Socialdemócrata Morelos, que una vez quedado firme la presente resolución, las subsecuentes sanciones que deriven de una conducta dolosa, como lo son afiliación indebida y uso de datos personales, serán agravadas de conformidad a la discrecionalidad de esta autoridad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

9. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esta autoridad concluye que, el denunciado sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a la hoy quejosa a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de ésta, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de la misma de integrarse o permanecer en sus filas. Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que la quejosa haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efectos.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, numerales 1 y 2, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partido Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos por cuanto a la indebida afiliación de la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, y se impone al Partido Socialdemócrata de Morelos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar de baja del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, y por estrados a la ciudadanía en general; una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial

El presente acuerdo es aprobado en Cuernavaca Morelos, por unanimidad de los presentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, en sesión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018

extraordinaria celebrada el día veintiocho del mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO DE ACUERDO CITADO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN

USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA:

“LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA ÚNICAMENTE AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017 INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO, PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/019/2017 POR LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE. SEGUNDO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO A LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX Y SE IMPONE AL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIERRA Y LIBERTAD. TERCERO.- SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR CUANTO AL USO DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDADANA ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX Y SE IMPONE AL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS TIERRA Y LIBERTAD. CUARTO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS

POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A ELIMINAR DEL REGISTRO DE AFILIADOS RESPECTIVO A LA CIUDADANA EN CUESTIÓN. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO, ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO TENEMOS, SI, TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN.” LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MAS PARA HACER LA PRECISIÓN, LAS PRECISIONES DE FORMA EN LOS ANTERIORES ESTE PROYECTOS, QUE SE REPITE EL PUNTO SEGUNDO CON EL TERCERO, ES LO MISMO EXACTAMENTE EN LOS PUNTOS DE ACUERDO ES LO MISMO, HAY QUE QUITAR UN PUNTO PORQUE DICEN EXACTAMENTE IGUAL. EN EL CUARTO DICE SE ELIMINA DEL REGISTRO Y DEBE DE DECIR DAR DE BAJA Y ¡EH! IGUAL EN LA PÁGINA 33 CON LA PÁGINA CUARENTA Y... CUARENTA Y OCHO, AQUÍ SERÍA PÁGINA 33 CON LA 48 PARA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LEVÍSIMA A LEVE Y DESTACAR NO SOLAMENTE CON NEGRITAS Y ESTE SUBRAYADO, NO SOLO DESTACAR PUES EL ELEMENTO UNO SI NO TODOS, LOS 3 ELEMENTOS SON DESTACABLES DE LA JURISPRUDENCIA CITADA SOBRE LA REINCIDENCIA. ESA SERÍA MI PARTICIPACIÓN, MUCHAS GRACIAS.” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BIEN ¡EH! SI ALGUIEN MAS QUIERE TOMAR LA PALABRA EN UNA SEGUNDA RONDA. SI NO TENEMOS MAS PARTICIPACIONES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/018/2017, INSTAURADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA FLORISEL IDALIA APARICIO SANDOVAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN... PERDÓN ¡EH! LO VUELVO A LEER ENTONCES CONSEJERAS Y CONSEJEROS. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CON LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA CONSEJERA ELECTORAL XITLALI GÓMEZ TERÁN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE CON FUNDAMENTO EN LOS SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO DEL**

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado por la queja interpuesta por la C. Adriana Aisha Rubí Félix en contra del Partido Humanista de Morelos; y,

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA QUEJA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante oficio número INE-UT/0086/2018, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que integran la queja presentada por la C. Adriana Aisha Rubí Félix, recurso que fue recibido en la Secretaría de este Organismo Público Local Electoral el día ocho de enero del año dos mil dieciocho. En el que refiere lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento la presentación ante este Instituto Nacional Electoral del escrito de queja signado por Adriana Aisha Rubí Félix, a través del cual denuncia la probable afiliación indebida por parte del Partido Humanista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, tomando en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación de cualquier órgano de autoridad, y que su análisis para la válida actuación de cualquier órgano de autoridad, y que su análisis constituye una cuestión preferente, el cual se lleva a cabo de oficio, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que la autoridad competente para conocer de los hechos motivo de denuncia es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, razón por la cual se debe remitir, de manera inmediata, la mencionada queja, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones

[...]

En este contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que la quejosa aduce, sustancialmente, que fue afiliada de manera indebida al Partido Humanista, y dado que dicho instituto político no cuenta con registro a nivel federal, se concluye que no se surte la competencia de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de los hechos denunciados, correspondiéndole en consecuencia a este Organismo Público Local, ello en razón de que, ante dicha autoridad local, el partido político cuenta con registro.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral local, resulta evidente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el competente para conocer de los mismos..., lo procedente es remitir a ese Instituto Electoral Local, el escrito original de la mencionada queja, a efecto de que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

[...]

II. DE LA QUEJA. El cuatro de enero del año dos mil dieciocho, la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, presenta su queja por indebida afiliación en contra del Partido Humanista de Morelos, ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta:

[...]

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

PARTIDO HUMANISTA, por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados. Quien bajo protesta de decir verdad, manifestó:

ESTOY PARTICIPANDO CONFORME A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL INE PARA SUPERVISOR/SUPERVISORA ELECTORAL O CAPACITADOR/CAPACITADORA ELECTORAL EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN EL DISTRITO 01 EN CUERNAVACA, AL ENTREGAR MIS DOCUMENTOS QUE EN LA MISMA REFIERE EL DÍA 02 DE ENERO DE 2018, EL PERSONAL QUE ESTÁ RECIBIENDO LOS DOCUMENTOS ME INFORMÓ QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTÓ QUE ME ENCUENTRO AFILIADA AL PARTIDO HUMANISTA, E IMPRIMIÓ LA CAPTURA DE LA PANTALLA Y ME ENTREGO EL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS LO DEVUELVA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DEL PARTIDO HUMANISTA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE DICHA AFILIACIÓN A ESE PARTIDO EN RAZÓN DE QUE ESTÁN USANDO DE MANERA INDEBIDA Y SIN MI CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA ESTA AFILIACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL INE ME DESAFILIE DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN. COMO PRUEBA ANEXO A LA PRESENTE QUEJA, COPIA DEBIDAMENTE COMPULSADA DEL EJEMPLAR DE LA CAPTURA DE PANTALLA EN LA QUE APAREZCO COMO AFILIADA AL PARTIDO REFERIDO DESDE EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017, COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR Y ACUSE DEL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, QUE MUESTRA SELLO DE RECIBIDO POR EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018.

[...]

III. INFORME AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, en sesión urgente del Consejo Estatal Electoral, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, informó de la recepción de la queja interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubi Felix; misma que fue turnada mediante oficio INE-UT/0086/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. En sesión extraordinaria de fecha doce de enero del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo por el cual se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por motivo de la queja interpuesta por al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral, consistente en la posible indebida afiliación; en consecuencia, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al instituto político de referencia.

V. NOTIFICACIÓN y EMPLAZAMIENTO. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho a las diez horas, se notificó a la C. Adriana Aisha Rubí Félix, parte quejosa de los autos en que se actúan, el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

EMPLAZAMIENTO. Se desarrolló conforme a la siguiente:

DENUNCIADO	CITATORIO- CÉDULA- PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Partido Humanista de Morelos	Cédula de Emplazamiento: Esta se realizó el día 12 de enero de 2018 a las 18:00; misma que fue recibida por el ciudadano Cesar Francisco Bentancourt López, quien es representante propietario del Partido Humanista de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.	En virtud que el emplazamiento fue realizado el día 12 de enero de 2018; el cómputo del plazo de los cinco días para dar contestación empezó a correr el día 13 de enero de 2018 y feneció el día 17 de enero de 2018. Dentro del plazo concedido para tal efecto, el ente político denunciado no dio contestación al emplazamiento; no obstante de encontrarse debidamente emplazado.

VI. REQUERIMIENTOS. En el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por unanimidad de los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sus fracciones VII y VIII de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Considerandos, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva, solicitó:

REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
En la fracción VIII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se le requirió al Partido Humanista a de Morelos para que un plazo de cinco días hábiles exhibiera el original del expediente completo de afiliación de la C. Adriana Aisha Rubí Félix	No dio contestación al requerimiento. El emplazamiento se realizó el día 12 de enero de 2018 a las 18:00; misma que fue recibida por el ciudadano Cesar Francisco Bentancourt López, quien es representante propietario del Partido Humanista de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral. Fenecimiento del término: 17 de enero de 2018.
En la fracción VII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se instruyó a girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que informara si la C. Adriana Aisha Rubí Félix , se encontraba afiliado al Partido Humanista de Morelos y de ser afirmativo, cuál era el estatus del registro, es decir, válido o no válido. Por lo que mediante oficio número IMPEPAC/SE/112/2018 de fecha 15 de enero de 2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le solicito la información antes en mención.	Mediante similar IMPEPAC/DEOyPP/019/2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente [...] “... Con fecha 29 de agosto de 2017, mediante acuerdo identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/053/2017, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) emitió resolución para determinar si los partidos políticos locales acreditados ante este órgano comicial, contaban con el número mínimo de afiliados para conservar su registro. Al respecto del citado acuerdo <u>la C. Adriana Aisha Rubí Félix, en ese momento se encontró dentro de los “Registros Válidos”</u> del padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos, como se desprende de la consulta realizada en la página de internet de este organismo electoral en la siguiente dirección electrónica: http://impepac.mx/wp-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

	content/uploads/2014/11/ISU/Partidos%20Políticos/REGISTROS%20V%C3%81LIDOS%20PSD.pdf... ... Adicional a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva al realizar la consulta el día de la fecha, a las diez horas con veintiséis minutos, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx en link "Actores Políticos"; "¿Estas afiliado a algún Partido Político? ¡Verificalo!" En el submenú "Locales" y capturar la clave de elector RBFLAD76112717M900, el resultado fue la información que se presenta en la siguiente captura de pantalla...". (IMAGEN VISIBLE EN EL PUNTO 3.6 DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN) [...]
--	--

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto señaló las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual, tuvo lugar en las oficinas que ocupa este Organismo Público Local Electoral, cito, en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos.

A la audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

VIII.- VISTA DEL EXPEDIENTE.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, y por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador, a efecto de salvaguardar el debido proceso, se ordenó poner a la vista de las partes los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, para que un plazo de cinco días,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

manifestaran lo que a su derecho convinieran; dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

PARTES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TERMINO DEL PLAZO PARA CONTESTACIÓN A LA VISTA
ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX	Cédula de notificación personal: 17 de febrero de 2018	El 22 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS	Cédula de notificación por estrados: 16 de febrero de 2018.	El 21 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.– En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por lo dispuesto en el precepto 62 del Reglamento antes citado, se remitió mediante oficio número IMPEPAC/SE/512/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 02 de marzo de 2018, el proyecto de resolución del expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, para su análisis y en aprobación a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

XI. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Por unanimidad de los integrantes de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, con voto particular de la Consejera Estatal Electoral Xitlali Gómez Terán en sesión extraordinaria celebrada el día cinco del mes de marzo de dos mil dieciocho, es aprobado el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por el cual resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Adriana Aisha Rubi Felix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

XII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2018, determinaron retirar del orden del día el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Adriana Aisha Rubi Felix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral; a efecto de presenta un criterio uniforme de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por cuanto a la individualización de la sanción.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, atento a que este Órgano electoral cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, 17, numerales 1 y 2, de la LEGIPE; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; por tanto es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al instituto político denunciado, en su carácter de Partidos Políticos Local y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

De igual manera, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes locales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detallan las reglas para la tramitación de los procedimientos, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo, se concluye que la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número INE-UT/0086/2018, cumple con los siguientes elementos:

- **FORMA.** la presente queja, reunió los requisitos de procedibilidad que estipulan los artículos 46, fracción II, y 47, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el presente procedimiento ordinario sancionador se instauró con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, por su propio derecho.
- **TEMPORALIDAD.** El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que la interposición de los recursos, deberán interponerse dentro de los cuatros días al de la notificación del acto o bien, cuando se tenga conocimiento del acto motivo de la queja; por tanto, el presente supuesto se colma, toda vez que la quejosa, a partir de los actos que a su criterio transgredían la normatividad electoral, hizo del conocimiento a la autoridad competente.

3.- ESTUDIO DE FONDO. Por lo dispuesto en los artículos 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador; para la substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se atenderá invariablemente a lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en las Jurisprudencias y a los principios generales del Derecho.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO. Con fecha 02 de enero de 2017, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del resultado de la compulsa de la credencial para votar de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, con la finalidad de identificar si se encuentra registrada/o como representante de partido político ante casilla y/o como afiliado o militante de partido político y con ello confirmar que la ciudadana cumple con los requisitos para desempeñarse como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral; resultado que arrojo lo siguiente:

[...]

En ese sentido le notifico que SI se encuentra registrado en el partido político Partido Humanista de Morelos (PHM) como afiliado o militante, y que el resultado de la compulsa que se hace de su conocimiento deriva en no poder continuar con el proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral. Lo anterior se notifica a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a tres días.

[...]

Dicho lo anterior, la quejosa, mediante "Oficio de desconocimiento de afiliación", dirigido a la Partido Político Humanista de Morelos, recibido ante dicho partido, en fecha 03 de enero de 2018, solicita al instituto político denunciado:

[...]

... manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PPHM, lo cual baso en los siguientes hechos: Como es mi intención ser aspirante al cargo de supervisora o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

capacitadora asistente electoral me dirigi a las oficinas hacer la entrega de mis documentos en original y copia para el proceso electoral 217-2018 conciente de que en ningún momento di mi autorización o acepte pertenecer al partido político Humanista de Morelos (HM) no como afiliado o como militante así como también manifiesto tampoco pertenecer a ningún otro partido político en el estado ó en la república mexicana. Así es como de esta manera me entero ó me enteran en la junta distrital ejecutiva de Morelos del INE que aparezco con registro en el partido Humanista de Morelos. Agradeciendo una respuesta positiva a mi solicitud para aclarar este supuesto registro del cual yo no estuve enterada.

[...]

3.2.- LA QUEJA. Con fecha 08 de enero de 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio INE-UT/0086/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, por el que remite la Denuncia por indebida afiliación, la cual fue interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, el día 04 de enero de 2018, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

[...]

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO HUMANISTA, por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, ESTOY PARTICIPANDO CONFORME A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL INE PARA SUPERVISOR/SUPERVISORA ELECTORAL O CAPACITADOR/CAPACITADORA ELECTORAL EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN EL DISTRITO 01 EN CUERNAVACA, AL ENTREGAR MIS DOCUMENTOS QUE EN LA MISMA REFIERE EL DÍA 02 DE ENERO DE 2018, EL PERSONAL QUE ESTÁ RECIBIENDO LOS DOCUMENTOS ME INFORMÓ QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTÓ QUE ME ENCUENTRO AFILIADA AL PARTIDO HUMANISTA, E IMPRIMIÓ LA CAPTURA DE LA PANTALLA Y ME ENTREGO EL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS LO DEVUELVA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DEL PARTIDO HUMANISTA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE DICHA AFILIACIÓN A ESE PARTIDO EN RAZÓN DE QUE ESTÁN USANDO DE MANERA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

INDEBIDA Y SIN MI CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA ESTA AFILIACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL INE ME DESAFILIE DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN. COMO PRUEBA ANEXO A LA PRESENTE QUEJA, COPIA DEBIDAMENTE COMPULSADA DEL EJEMPLAR DE LA CAPTURA DE PANTALLA EN LA QUE APAREZCO COMO AFILIADA AL PARTIDO REFERIDO DESDE EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017, COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR Y ACUSE DEL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, QUE MUESTRA SELLO DE RECIBIDO POR EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018.

[...]

3.3.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS. Con fecha 12 de enero de 2018, el Partido Humanista de Morelos fue debidamente emplazado, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera; plazo que feneció el día 17 de enero de 2018, en virtud de que el computo de dicho termino inicio el día 13 de enero de 2018, sin que diera contestación a las imputaciones formuladas en su contra en la queja presentada por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix.

3.4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el procedimiento se ciñe a determinar si existen infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistente en la supuesta indebida afiliación atribuible al Partido Humanista de Morelos, si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix; y del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, constreñir que en forma manifiesta constituye una conducta ilícita y pone en riesgo la afectación de algún derecho, valor o principio protegido por el orden jurídico; y con ello transgredir lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos preceptos, 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u) de la Ley General de Partidos Políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

3.5.- MARCO NORMATIVO.- Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que regula la libre, individual, y voluntaria de afiliación a algún Partido Político; así como la protección a los datos y documentación personal de los individuos.

Así, el marco normativo aplicable a la controversia, se compone, en esencia, por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que, en lo atinente al presente asunto, previenen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

[...]

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

[...]

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

[...]

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de...

[...]

Artículo 25.

[...]

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;*

...

q) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*

...

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

[...]

Artículo 29.

[...]

1. *Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.*

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Del Glosario

[...]

1. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Artículo 12. De la información confidencial

[...]

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables...

[...]

Artículo 70. De las obligaciones

[...]

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...

[...]

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1973)

El artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

[...]

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

[...]

El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos políticos consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar la norma intrapartidaria, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

ESTATUTO DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

Capítulo I. De la militancia

Artículo 6.

[...]

El ejercicio de la militancia en el Partido Humanista de Morelos es un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sólo los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente al Partido, por tanto quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación del Partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

Artículo 7. Podrán ser militantes del Partido Humanista de Morelos los ciudadanos morelenses que cumplan con los siguientes requisitos:

[...]

I. Ser ciudadano mexicanos, acreditándose mediante la credencial para votar con fotografía...

II. Comprobar residencia vigente en el Estado de Morelos.

III. Solicitar por escrito su ingreso al Partido a través del formato de afiliación.

IV. No haber sido expulsado del Partido.

V. Asistir a los cursos de inducción para la militancia, en los cuales se expondrá la ideología humanista y los documentos básicos del partido, en los plazos y lugares que para tal efecto establezcan las convocatorias para los procesos de afiliación en cada municipio, respetando la decisión libre e informada de cada individuo a ser militante.

[...]

Capítulo II. De la afiliación

Artículo 9.

[...]

La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos Mexicanos con residencia en el estado de Morelos libre e individualmente y conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos expresan su voluntad de pertenecer al partido humanista de Morelos, puede realizarse solamente en los plazos marcados por las convocatorias de afiliación expedidas por la secretaria de organización estatal y avaladas por las secretarías de organización municipales correspondientes a los municipio especificados en dichas convocatorias; de ser así adquieren el compromiso de cumplir con los documentos básicos del partido.

[...]

Artículo 10.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

[...]

La afiliación al Partido Humanista de Morelos se realizará, mediante solicitud individual, en los términos que determine la legislación estatal electoral aplicable y los estatutos del partido.

[...]

Artículo 12.

[...]

La afiliación al Partido Humanista de Morelos se hará ante el órgano de dirección en donde se encuentre el comité correspondiente

[...]

Artículo 14. La solicitud de afiliación deberá contener al menos los siguientes datos generales:

[...]

I. Nombre (s), apellidos paterno y materno.

II. Lugar y Fecha de Nacimiento

III. Clave de elector.

IV. Número de Credencial de elector

V. Domicilio afiliado.

Vi. La manifestación libre, individual y voluntaria de afiliarse al partido, protestando cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a ningún partido político estatal o Nacional, o la renuncia expresa al mismo en caso de que así fuera.

VIII. Firma del afiliado.

[...]

Artículo 65. Son atribuciones del Comité Estatal de Vigilancia:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

II. Investigar a petición de parte o de oficio las presuntas infracciones cometidas a los documentos básicos del partido por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones o cualquier miembro del Partido Humanista de Morelos. El Comité Estatal de Vigilancia llevará a cabo la aplicación y a la práctica de diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

[...]

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO HUMANISTA

Artículo 1.

[...]

La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos morelenses con residencia en el estado de Morelos libre e individualmente y conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su calidad de adherentes expresan su voluntad de pertenecer al Partido Humanista de Morelos

[...]

Artículo 3.

[...]

Los Órganos de dirección estatutaria, así como los titulares de los Organismos Coadyuvantes, serán promotores de la libre afiliación ciudadana al Partido, atendiendo en todo momento lo señalado en los Estatutos del Instituto político.

[...]

Artículo 4.

[...]

Los ciudadanos morelenses que decidan libremente ser adherentes al partido humanista de Morelos, deben de presentar una solicitud simple dirigida al titular de la secretaria de organización que contenga lo siguiente:

I. Nombre (s), apellidos paterno y materno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

II. Lugar y Fecha de Nacimiento

III. Clave de elector.

IV. Número de Credencial de elector

V. Domicilio afiliado.

Vi. La manifestación libre, individual y voluntaria de afiliarse al partido, protestando cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Vii. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a ningún partido político estatal o Nacional, o la renuncia expresa al mismo en caso de que así fuera.

Viii. Firma del afiliado.

[...]

Artículo 13.

[...]

La Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Estatal será el órgano encargado de dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de afiliación.

[...]

4.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

4.1.- PRUEBAS RECABADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en original del oficio número IMPEPAC/DEOyPP/019/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 16 de enero de 2018, firmado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por el que refirió que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix, en ese momento se encontraba dentro de los "Registros Válidos" del padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos. Captura de pantalla que se inserta en el cuerpo del presente:

No.	Estado	Clase	Nº registro	Clase de elector	Nombre	Sexo	Fecha de afiliación
343	MORELOS				ROSAS TELLES SERGIO	M	06/01/2014
344	MORELOS				ROVELO TRASLOSHEROS MARIA DE LA CONCEPCION MATILDE	F	30/03/2017
345	MORELOS				ROZO GRIMBERG NINA	F	30/03/2017
346	MORELOS				RUBI FELIX ADRIANA AISHA	F	30/03/2017
347	MORELOS				RUBI LORENZO JUDITH ESMERALDA	F	30/03/2017
348	MORELOS				RUBI VERGARA LINDA ELENA	F	31/03/2017
349	MORELOS				RUBIO OROZCO XOXCHITH	F	31/03/2017

Para mayor ilustración:

353	MORELOS			ROSAS TELLES SERGIO	Válido	06/01/2014
354	MORELOS			ROVELO TRASLOSHEROS MARIA DE LA CONCEPCION MATILDE	Válido	30/03/2017
355	MORELOS			ROZO GRIMBERG NINA	Válido	30/03/2017
356	MORELOS			RUBI FELIX ADRIANA AISHA	Válido	30/03/2017
357	MORELOS			RUBI LORENZO JUDITH ESMERALDA	Válido	30/03/2017
358	MORELOS			RUBI VERGARA LINDA ELENA	Válido	31/03/2017
359	MORELOS			RUBIO OROZCO XOXCHITH	Válido	31/03/2017

Tal como se puede advertir, la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix, se encuentra afiliada al Partido Humanista desde el 30 de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

b) DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una imagen impresa, que se inserta en el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/018/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 16 de enero de 2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por el que refiere que de la búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos en la página oficial de Instituto Nacional Electoral, no se localizó a la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix.

The screenshot displays a web interface for searching political affiliations. It includes a search bar for the electoral key (Clave de elector) and a section for selecting the political party and geographical area. The search results for 'ADRIANA AISHA RUBI FELIX' are shown, indicating she is affiliated with the 'PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS' on '30/03/2017'.

ADRIANA AISHA RUBI FELIX		
ESTADO MORELOS	PARTIDO POLÍTICO  PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS	FECHA DE AFILIACIÓN  30/03/2017

Para mayor ilustración (la clave de elector corresponde a la quejosa):

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Afiliados por Partidos Políticos Locales

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

SELECCIONA UNA OPCIÓN ▼

⊗ Todos

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCIÓN ▼

ADRIANA AISHA RUBI FELIX

ESTADO MORELOS	PARTIDO POLÍTICO  PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS	FECHA DE AFILIACIÓN  30/03/2017
--	---	--

c) **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una imagen impresa en el acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer, ingreso al portal oficial del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente liga <http://www.ine.mx/> – “Actores Políticos” – “¿Estas afiliado a algún partido político? ¡Verifícalo!” –

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBI FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

“Locales” (última actualización 05 de diciembre de 2017) – Se capturo la clave de elector de la quejoso- y nos arroja que “No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”. Teniendo a la vista, lo siguiente:

The screenshot shows the INE (Instituto Nacional Electoral) website. The main heading is "Afiliados por Partidos Políticos Locales". Below this, there are two search sections. The first section, "Datos del afiliado", prompts the user to enter a "Clave de elector" (Elector Key) and provides a "Consultar" button. The second section, "Selección del partido político a buscar", prompts the user to select a "Partido político" and a "Municipio (opcional)". Below these sections, the search results for "ADRIANA AISHA RUBI FÉLIX" are displayed. The results show the "ESTADO" (State) as MORELOS, the "PARTIDO POLÍTICO" (Political Party) as PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, and the "FECHA DE AFILIACIÓN" (Date of Affiliation) as 30/03/2017.

ESTADO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE AFILIACIÓN
MORELOS	PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS	30/03/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBI FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

4.2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA ADRIANA AISHA RUBÍ FELIX. Al respecto, la quejosa, no ofrece en su escrito de queja medios probatorios alguno, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y de las que remite el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia y atendiendo a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, esta autoridad tiene como medios probatorios:

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del Oficio de desconocimiento de afiliación de fecha 02 de enero de 2018, signado por la quejosa; el cual es dirigido al Partido Humanista de Morelos, por el que solicita:

[...]

... manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PPHM, lo cual baso en los siguientes hechos: Como es mi intención ser aspirante al cargo de supervisora o capacitadora asistente electoral me dirigí a las oficinas hacer la entrega de mis documentos en original y copia para el proceso electoral 217-2018 conciente de que en ningún momento di mi autorización o acepte pertenecer al partido político Humanista de Morelos (HM) no como afiliado o como militante así como también manifiesto tampoco pertenecer a ningún otro partido político en el estado ó en la república mexicana. Así es como de esta manera me entero ó me enteran en la junta distrital ejecutiva de Morelos del INE que aparezco con registro en el partido Humanista de Morelos. Agradeciendo una respuesta positiva a mi solicitud para aclarar este supuesto registro del cual yo no estuve enterada.

[...]

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. JDE/VE/0002/18, de fecha 2 de enero de 2018, por el que se le notifica del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos; compulsa que arrojó como resultado que sí se encuentra registrado en el partido político Humanista de Morelos (PHM).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

c) LA TÉCNICA. Consistente en una imagen impresa, que se anexa al documento descrito en el punto inmediato anterior:

Fecha de última actualización: 05 de Diciembre de 2017.

Afiliados por Partidos Políticos Locales

000005

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector
Conoce tu clave de elector

Consultar

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO
Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

← Todos

Municipio (opcional)

Consultar

ADRIANA AISHA RUBÍ FELIX

ESTADO

MORELOS

PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

FECHA DE AFILIACIÓN

30/03/2017

Se observa que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix se encuentra afiliada al Partido Humanista de Morelos desde el 30 de marzo de 2017.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

La "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente pegada a la legalidad.

Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de *la lógica; sana crítica y de la experiencia*; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 39, fracción I, inciso a), crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Los medios de prueba referidas como **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se plasman, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Respecto a la **probanza técnica**, tiene el valor de indiciaria, sólo hará prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto, en términos de los artículos 363, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción II.

Ahora bien, por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracciones IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracciones IV y V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tienen el valor de indicios, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo hechos por esta autoridad para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

5.- HECHOS ACREDITADOS.

- Que con fecha 29 de agosto de 2017, se aprobó por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/053/2017, por el que se determinó en su punto primero que los partidos Humanista de Morelos y Socialdemócrata de Morelos, contaban con más del número mínimo de afiliados para conservar su registro, como partido políticos locales.

Acuerdo al que anexan, el padrón de afiliados de cada uno de los partidos locales de Morelos antes mencionados. Y en el cual (padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos) se puede constatar el registro válido de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix desde el 30 de marzo de 2017.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- Que existió una indebida afiliación y por ende uso de datos y documentos personales de la quejosa por parte del Partido Humanista de Morelos. En virtud que el denunciado no presento escrito alguno mediante el cual interpusiera las excepciones y defensas que a su derecho conviniera, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.
- No se acreditó que la quejosa se hubiese afiliado al Partido Humanista de Morelos, de manera voluntaria, y por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarla al citado instituto político.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

6.- ESTUDIO ARGUMENTATIVO. Esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación- en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral. Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente a un partido político**.
- Al *Partido Humanista de Morelos* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente**, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del Partido *Humanista* de Morelos, prevé procedimientos para la **afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones; además, la normativa del ente denunciado establece que, **para afiliarse a dicho instituto político, se deberá acreditar la calidad de ciudadana y que deberán solicitar por su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y el motivo de su afiliación y el compromiso de cumplir las obligaciones inherentes de la afiliación como respetar y cumplir los documentos básicos, reglamentos y demás disposiciones normativa del instituto político y por ultimo deberán asistir a los cursos de inducción de afiliación, de tal manera que la decisión de cada aspirante sea una decisión libre e informada.**

Por su parte el artículo 13, de la Ley General de Partido Políticos, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, para el caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán, celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios y que el OPLE de la Entidad Federativa de Morelos, certificara que el número de afiliados que concurrieron a la asamblea no podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral del Municipio y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que aprobaron la declaración de principios.

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el Partido Humanista de Morelos), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En consecuencia, los partidos políticos también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Sirva de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. – El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. *Tercera*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. **Notas:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.**

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.– El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

circumscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual, deben verificar y revisar en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

En efecto, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al Partido Humanista de Morelos para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Así, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral.

Esto es, el Partido Humanista de Morelos no demostró que la afiliación de **Adriana Aisha Rubi Felix**, se realizó a través del procedimiento que prevé tanto la legislación de carácter nacional como su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento libre para ser afiliada, de ahí que lo procedente sea declarar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al instituto denunciado, así como por el uso indebido de sus datos personales.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de **indebida afiliación**, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de **indebida afiliación**.

Para mayor ahondamiento, es importante señalar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, , de manera que la prueba

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Por tanto, esta autoridad procede a calificar e individualizar la sanción correspondiente para el ente político infractor, en los términos siguientes:

7.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Humanista de Morelos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

7.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA

7.1.1. TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LEGIPE y LGPP	Afiliación indebida a través del uso de sus datos personales	Afiliación de Adriana Aisha Rubi Felix el quince de septiembre de dos mil catorce, sin que la ciudadana haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LEGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

7.1.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida. Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Es dable mencionar que el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que son derechos de los ciudadanos entre otros, es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; lo anterior correlacionado con el artículo 9 de la misma norma suprema.

7.1.3.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP, por el Partido Humanista de Morelos, en perjuicio de la ciudadana, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

acreditó la indebida afiliación de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix , para lo cual, el infractor utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, sin la voluntad libre e individual de ella.

7.1.4.- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación indebida de Adrian Aisha Rubí Félix sin su consentimiento.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo en el día 30 de enero de 2017.

Lugar. La conducta se efectuó en el estado de Morelos.

7.1.5.- COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA.

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos dice que dolo, es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

Dicho lo anterior, se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- El *Partido Humanista de Morelos* es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el PH, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *Partido Humanista de Morelos*, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional, internacional y local**; por tanto está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución*, 25, de la Ley General de Partido Políticos.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El *Partido Humanista de Morelos*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El *Partido Humanista de Morelos*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *Partido Humanista de Morelos*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PH, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de *Partido Humanista de Morelos*.
- Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *Partido Humanista de Morelos*.
- El *Partido Humanista de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- El *Partido Humanista de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- El *Partido Humanista de Morelos* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del denunciado.

7.1.6.- REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Se advierte que la infracción, no fue reiterada, toda vez que se demostró que la comisión de la falta fue en una sola ocasión el periodo de afiliación del año dos mil catorce, es decir, para tener actualizada la reincidencia se debe considera el ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión la trasgresión anterior por el que se estime que la conducta sea reincidente.

Sirva de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Convergencia

vs.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS
MÍNIMOS QUE DEBEN
CONSIDERARSE PARA SU
ACTUALIZACIÓN.- De

Consejo General del Instituto Federal
Electoral

Jurisprudencia 41/2010

conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda. **Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

7.1.7.- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La conducta desplegada por la *quejosa* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluida la *quejosa*, usando sus datos personales, sin que ésta hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

7.1.8.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de Adriana Aisha Rubi Felix, el treinta de marzo de dos mil diecisiete por parte del *Partido Humanista de Morelos*, sin el consentimiento de ésta, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como LEVE, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliarse a la quejosa sin su consentimiento.
- No tiene reincidencia, toda vez que para considerar esta, se ha determinado la periodicidad de las afiliaciones que realiza el Partido, es decir durante la campaña de afiliación que realiza el Instituto Político en tiempos no electorales para mantener el mínimo de afiliados que la legislación establece.

b. SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al *Partido Humanista de Morelos*, por tratarse de un *Partido Político Local*, se encuentran especificadas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público; y en los en los casos graves y de reiteradas conductas con la cancelación de su registro como partido Político Local Estatal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *Partido Humanista de Morelos* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 395, fracción I, inciso a) del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La individualización de las sanciones no es un acto arbitrario ni subjetivo, sino que obedece a criterios de equidad y proporcionalidad siempre bajo respeto de los derechos humanos; en la individualización de la sanción debe tomarse como parámetro el mínimo y el máximo que el legislador ha impuesto en la norma, estableciendo entre ese rango parámetros proporcionales que nos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

permitan atender una calificación leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta ya que estos parámetros permitirán hacer una ponderación de aquella que deba aplicarse al caso concreto, dando oportunidad a que las sanciones sean graduales y conforme al caso aplicarse, sin que implique un obligatorio escalamiento, ya que, una acción por sí misma dependiendo del bien jurídico tutelado afectado, podría imponerse una sanción de gravedad alta.

El legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En el caso de la amonestación pública, no puede considerarse una gradualidad ya que al acreditarse y ordenarse su publicación, en sí misma agota su objeto, esto es, dar la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por tanto *dísuasiva*.

En el supuesto de la aplicación de una multa, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerado el límite inferior como base o principio y su límite superior; debiendo generar seis porciones entre esos extremos a la cualificamos como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en un dieciséis punto seis por ciento de la sanción. Sirva de apoyo para ilustrar:

1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
Leve	Mediana gravedad	Considerable gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En ese sentido, en la fracción I, inciso a) del artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

multa que se aplica para sancionar al partido político por la infracción señalada en la materia consiste en una **Amonestación Pública**, toda vez que atiende al efecto de una temporalidad, es decir la individualización de la sanción debe ser atendida en la proporcionalidad en los periodos en que el Partido Político denunciado realiza las afiliaciones.

En términos de lo anterior, y a partir de las circunstancias concretas en el presente caso, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió el PSD, se ubica en una **infracción LEVE**, ya que se vulneró el derecho a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a un Instituto Político utilizando de forma indebida los datos personales.

Sirva de sustento orientador, la siguiente Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.–Partido Revolucionario Institucional.–13 de julio de 2001.–Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.–Partido Revolucionario Institucional.–31 de octubre de 2002.–Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.–Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.–31 de octubre de

Se considera oportuno y prudente imponer como sanción al PH la consistente en una **Amonestación Pública, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, y ejemplar**, en término del artículo 395, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga a este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales, debiendo observar las circunstancias particulares del infractor, relativas a circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto a los hechos, lo cual se sustenta en la siguiente Tesis emitida por la Sala Supero del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.– En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, **se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos**, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

51

de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por tanto, al no existir reincidencia por parte del Partido Político denunciado, toda vez que para ello debe tomarse en cuenta la periodicidad de las afiliaciones que realiza el Instituto Político en sus campañas para mantener el mínimo de afiliados que establece la legislación, en tiempos no electorales.

8. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

9. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTES.

En virtud de que ha quedado acreditado que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix fue afiliada al instituto político denunciado sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

10. APERCIBIMIENTO. Se apercibe al Partido Humanista de Morelos, para que en lo subsecuente apegue su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

Se advierte, que es la primera ocasión en el periodo del año dos mil diecisiete en que el Partido Humanista comete una falta por cuanto a la afiliación indebida y uso de documentos y datos personales; dígasele al Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Humanista de Morelos, que una vez quedado firme la presente resolución, las subsecuentes sanciones que deriven de una conducta dolosa, como lo son afiliación indebida y uso de datos personales, serán agravadas de conformidad a la discrecionalidad de esta autoridad.

11. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esta autoridad concluye que, el denunciado sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a la hoy quejosa a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de ésta, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de la misma de integrarse o permanecer en sus filas. Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que la quejosa haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efectos.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, numerales 1 y 2, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partido Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declarara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos por cuanto a la indebida afiliación de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, y se impone al Partido Humanista de Morelos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar de baja del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, y por estrados a la ciudadanía en general.

El presente acuerdo es aprobado en Cuernavaca Morelos, por unanimidad de los presentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho del mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo las veinte horas con un minuto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

55

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.” -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA GRISELDA MORENO GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL INFORME CITADO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO.**” -----

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA GRISELDA MORENO GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, se recibió escrito signado por la ciudadana María Griselda Moreno González, por su propio derecho dirigido al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual manifiesta lo que a continuación se detalla:

[...]

... en vista de que se ha iniciado un procedimiento para investigar la residencia de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador del Estado de Morelos, es que vengo a proporcionar las (sic) siguiente narración de hechos y a presentar las documentales públicas que a mi derecho competen.

1.- la suscrita soy ciudadana Mexicana, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos desde hace 37 años, con domicilio actual en calle Coyotepec número 10, Colonia Lomas de Cortes, CP. 62240 Cuernavaca, Morelos, a domicilio en el cual vivo desde el año dos mil cuatro.

2.- Según tengo conocimiento por diversos medios de comunicación el señor Cuauhtémoc Blanco Bravo solicitó constancia de Residencia en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para poder competir en el proceso electoral del año dos mil quince, argumentado que el mismo tenía una residencia efectiva en Cuernavaca por más de diez años, circunstancia que el acredito según su dicho con un supuesto contrato de arrendamiento con mi esposo Roberto Yáñez Vázquez, mismo contrato que utilizó ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para la expedición de su constancia de residencia y acreditar su residencia.

3.- El contrato usado por el señor Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene fecha de elaboración el día dos de enero del año dos mil dos (fecha en la cual yo y mi familia aún no vivía en el domicilio “objeto” del contrato referido) pues lleguemos a vivir a coyotepec 10 en el año dos mil cuatro, es decir, dos años después a lo argumentado por el ahora denunciado.

4.- Desconozco la razón por la cual Cuauhtémoc Blanco utilizó nuestro domicilio para beneficiarse de forma personal, no omito hacer del conocimiento de esta autoridad que la firma que calza dicho contrato “jamás fue estampada por mi esposa”, por lo que la misma se tacha de falsa desde este momento y se señala como autor intelectual y material de dicha falsificación al señor

Cuauhtémoc Blanco Bravo al ser la única persona que podía beneficiarse con dicho contrato y con los actos fraudulentos por parte de éste.

5.- Manifiesto que el inmueble en cuestión fue adquirido por mi esposo el día 17 de Diciembre del año 2003 protocolizándose dicha escritura ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Lic. Hugo Salgado Castañeda, bajo la escritura pública número 152, 729; (sic) Y posteriormente el día quince de Diciembre de 2010 mi esposo Roberto Yáñez Vázquez me otorga el título de la propiedad en mención mediante un contrato de donación gratuita pura y simple, protocolizándose dicha escritura pública ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Lic. Hugo Salgado Castañeda, bajo la escritura pública 232,985; (sic)

6.- Por lo anterior, se puede asegurar la imposibilidad de que mi esposo hubiera podido elaborar algún contrato de arrendamiento sobre nuestra casa; (sic) Asimismo jamás hemos recibido dinero alguno por concepto de renta o algún otro concepto por parte del señor Cuauhtémoc Blanco hacia mi persona o mi esposo; (sic) Quiero manifestar que desde que llegamos vivir a la casa de coyotepec 10, en el año de 2004, puedo asegurar que desde que yo y mi familia vivimos en esta casa nunca le hemos rentado mi casa a ninguna persona ni mucho menos a Cuauhtémoc Blanco.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito:

PRIMERO.- Le sea requerido al señor Cuauhtémoc Blanco Bravo el Contrato de Arrendamiento que falsificó y utilizó para obtener la constancia de residencia y poder competir como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Me sea llamada en el momento procesal oportuno a ratificar el presente escrito.

TERCERO.- Se integren las documentales públicas que exhibo en este momento al proceso de investigación en cuanto a la residencia del señor Cuauhtémoc Blanco Bravo, consistente en escritura pública número 232, 985 de fecha quince de Diciembre del 2010, pasad (sic) ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Lic. Hugo Salgado Castañeda.
[...]

Este es el informe, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: **“LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL INFORME DE REFERENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SIENDO LAS VEINTE HORAS CON DOS MINUTOS.”** LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO, ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO TENEMOS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES **SE TIENE POR PRESENTADO EL INFORME DE MÉRITO PARA LOS TRÁMITES CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR.** POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, se recibió escrito signado por el ciudadano Roberto Yáñez Moreno, por su propio derecho dirigido al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual manifiesta lo que a continuación se detalla:

[...]

... en vista de que se ha iniciado un procedimiento para investigar la residencia de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador del Estado de Morelos, es que vengo a proporcionar las (sic) siguiente narración de hechos y a presentar las documentales públicas que a mi derecho competen.

1.- El suscrito soy ciudadano Mexicano, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos desde hace 37 años, con domicilio actual en calle Coyotepec número 10, Colonia Lomas de Cortes, CP. 62240 Cuernavaca, Morelos, a domicilio en el cual vivo desde el año dos mil cuatro.

2.- Según tengo conocimiento por diversos medios de comunicación el señor Cuauhtémoc Blanco Bravo solicitó constancia de Residencia en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para poder competir en el proceso electoral del año dos mil quince, argumentado que el mismo tenía una residencia efectiva en Cuernavaca por más de diez años, circunstancia que el acredito según su dicho con un supuesto contrato de arrendamiento con el suscrito, mismo contrato que utilizó ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para la expedición de su constancia de residencia y acreditar su residencia.

3.- En medios electrónicos me pude constatar que el contrato usado por el señor Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene como fecha de elaboración el día dos de enero del año dos mil dos (fecha en la cual el suscrito aún no vivía en el domicilio "objeto" del contrato referido) pues llegue a vivir en dicho domicilio junto con mi familia en el año dos mil cuatro, es decir, dos años después de lo argumentado por el ahora denunciado; (sic) Misma persona que para obtener la constancia de residencia debió presentar solicitud firmada en la cual expresara los documentos que acompañaba y que solicitaba.

4.- Cabe destacar que desconozco la razón por la cual dicha persona utilizó mi domicilio para beneficiarse de forma personal, no omito hacer del conocimiento de esa

autoridad que la firma que calza dicho contrato "jamás fue estampada de mi puño y letra", por lo que la misma se tacha de falsa desde este momento y se señala como autor intelectual y material de dicha falsificación al señor Cuauhtémoc Blanco Bravo al ser la única persona que podía beneficiarse con dicho contrato y con los actos fraudulentos por parte de éste.

5.- Manifiesto que el inmueble en cuestión fue adquirido por mi persona el día 17 de Diciembre del año 2003 protocolizándose dicha escritura ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Lic. Hugo Salgado Castañeda, bajo la escritura pública número 152, 729; (sic) Por lo anterior, se puede asegurar la imposibilidad de que el suscrito hubiera podido elaborar algún contrato de arrendamiento del inmueble en mención; (sic) Asimismo jamás he recibido dinero alguno por concepto de renta o algún otro concepto por parte del señor Cuauhtémoc Blanco hacia mi persona.

6.- Quiero manifestar que desde que llegamos a vivir a la coyotepec 10, en el año de 2004, puedo asegurar que desde que yo y mi familia vivimos en esta casa nunca le he rentado mi casa a ninguna persona ni mucho menos a Cuauhtémoc Blanco.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito:

PRIMERO.- Le sea requerido al señor Cuauhtémoc Blanco Bravo el Contrato de Arrendamiento que falsificó y utilizó para obtener la constancia de residencia y poder competir como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Me sea llamado en el momento procesal oportuno a ratificar el presente escrito.

TERCERO.- Se integren las documentales públicas que exhibo en este momento al proceso de investigación en cuanto a la residencia del señor Cuauhtémoc Blanco Bravo, siendo esta la escritura pública número 152, 729 de fecha 17 de Diciembre del año 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Lic. Hugo Salgado Castañeda.
[...]

Este es el informe, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL INFORME DE REFERENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA PRESENTE FECHA.**” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDES HACERLO EN ESTE MOMENTO, ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO TENEMOS COMENTARIOS, **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE TIENE POR PRESENTADO EL INFORME DE MÉRITO PARA LOS TRÁMITES CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR.** POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBERTO CARLES, ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL INFORME CITADO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO.”-----

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA, RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO, POR SU PROPIO DERECHO, RECIBIDO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se recibió escrito signado por el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, por su propio derecho dirigido al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual manifiesta lo que a continuación se detalla:

[...]

...en vista que se ha iniciado un procedimiento para investigar la residencia de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador del Estado de Morelos, es que vengo a proporcionar las (sic) siguiente narración de hechos y a presentar las documentales públicas que a mi derecho competen.

1.- Para continuar abonando al tema de estudio en cuanto a la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quiero señalar que en una ocasión en el mes de Diciembre del 2015, tenía que hacerle entrega de una documentación a Cuauhtémoc en la ciudad de México, así que José Manuel Sanz Rivera, quien es su representante, me pidió que me dirigiera al gimnasio denominado SPORT CITY "EUREKA", lugar donde Cuauhtémoc acudía de manera rutinaria a hacer ejercicio en el Distrito Federal, dicho gimnasio el cual tiene su dirección ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos, San Pedro de los pinos, Cd. De México, lugar a donde me dirigí, pero al parecer ya había salido de hacer su rutina y tuve que retirarme del lugar para regresarme a Cuernavaca.

2.- En el mes de Agosto del 2016, como yo era la persona que se encargaba de mantener todos los gastos y pagos personales de Cuauhtémoc Blanco, se comunicaron conmigo personal de Sport City Cuernavaca, para informarme que se tenía que hacer el pago respectivo de una inscripción de Cuauhtémoc Blanco, pero ahora en el plantel de Cuernavaca, y pedí me proporcionaran los números de referencia o de membresía para poder pasar los datos a mi contadora, (haciendo mención que ya se había roto la relación laboral entre Cuauhtémoc Blanco y un servidor, pero pensaba darle la nota informativa a su personal de confianza y evitar surgiera algún inconveniente con la empresa, ya que en ese momento aún no existía algún roce fuerte con Cuauhtémoc), a lo que la señorita me proporcionó 2 números de membresías, ya que desconocía cuál de los dos era el que habría de pagarse, incluso manifestándome que en los teléfonos

que habían proporcionado confirmaban ahí vivía Cuauhtémoc Blanco y que le pasarían su mensaje, pero que hasta ese día no habían tenido respuesta, y los números son:

Membresías: 16106233 y la 01217407

teléfonos: 55-52-77-97-22, 55-29-85-37-08 y 25-52-24-55-57

Donde una de ellas es la apertura en SPORT CITY EUREKA, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, San Pedro de los Pinos, Cd. De México, apertura en 2015, y la otra membresía apertura en SPORT CITY CUERNAVACA, ubicado en la calle Venustiano Carranza en Cuernavaca, Morelos en el 2017, pero como no vi ningún número conocido de Cuernavaca, pues opté por no comunicarme a ninguno de ellos.

3.- Por lo anteriormente expuesto, es que solicito se envíe oficio al Sport City Eureka ubicado en la ciudad de México, para comprobar que el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo habitualmente no tenía nada que hacer en Cuernavaca ni en Morelos, ya que habitualmente hacía deporte, entrenaba y hacía su vida privada fuera del estado de Morelos.

4.- Asimismo proceda a solicitar información de los número (sic) telefónicos de referencia, para poder confirmar que ninguno de ellos es de Cuernavaca, ni del estado de Morelos, y corroborar de esa forma que Cuauhtémoc Blanco no tenía su residencia en Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito:

PRIMERO.- Envíe oficio al Gerente y/o representante legal de Sport City Eureka ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, San Pedro de los Pinos, Cd. De México, para conocer si las membresías números 16106233 y la 01217407, pertenecen al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, y de ser así, manifestar que domicilios da como referencia como propios.

SEGUNDO.- Envíe oficio a las compañías telefónicas para saber que domicilios están relacionado con dichos teléfonos que me fueron proporcionados y tienen que ver con la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

[...]

Este es el informe, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO.” EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DE... DEL INFORME DE REFERENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUATRO MINUTOS.**” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO, ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO TENEMOS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE TIENE POR PRESENTADO EL INFORME DE MÉRITO PARA LOS TRÁMITES CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.”-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA.**” LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL MIÉRCOLES 28 DE MARZO DEL AÑO 2018. MUCHAS GRACIAS A TODOS Y QUE TENGAN UNA BUENA NOCHE.”-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ENRIQUE DÍAZ SUASTEGUI

LOS CONSEJEROS ELECTORALES:

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

**C. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**C. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA ZAMORA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**C. OSCAR JUÁREZ GARCÍA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**

**C. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**C. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ
PARTIDO HUMANISTA**

**C. ADRIÁN RIVERA RÍOS
COALICIÓN “POR MORELOS AL FRENTE”**